

Que expide la Ley General de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRI

Los suscritos, diputados Evelio Plata Inzunza, Germán Escobar Manjarrez, Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo y Próspero Manuel Ibarra Otero, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Omar Noé Bernardino Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6o., numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, con el propósito de establecer un marco legal que garantice medidas zoonosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad para proteger al sector productivo nacional y consumidores, bajo la siguiente

#### Exposición de Motivos

La presente propuesta, plantea un enfoque basado en ejes rectores que han modulado la estrategia en México para alcanzar los estatus fito y zoonosanitarios con que contamos el día de hoy.

Por ello, hablamos de prevención, control y erradicación, apoyándose en herramientas novedosas armonizadas con las mejores prácticas internacionales como la bioseguridad, la equivalencia y el reconocimiento mutuo.

Esta proposición intenta ser vanguardista al aprovechar esquemas de gobernanza probados incluso por otras materias, que al mismo tiempo la dotan de una estructuración que le permite trascender a las administraciones dado que las plagas y enfermedades, y los consecuentes riesgos y amenazas a la salud humana y a la seguridad alimentaria, no reconocen periodos o niveles de gobierno.

A guisa de ejemplo, podemos citar el establecimiento de una política nacional a la que deberá sujetarse cualquier estrategia o programación subsecuente que pretenda guiar los destinos de los servicios fito y zoonosanitarios de México. Esta política nacional está fincada en principios fundamentalistas y en instrumentos que la harán viable.

Ejemplos tangibles de esta expectativa de innovación se expresan en los supuestos jurídicos con los que la Ley permitirá a la autoridad ejecutiva implementar esquemas de facilitación comercial, por ejemplo, los sistemas de inspección graduados con base en el análisis de riesgo o la obligatoriedad del uso de medios informáticos para sustanciar los trámites inherentes al cumplimiento de obligaciones.

El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, contará con la fortaleza jurídica necesaria para proteger eficazmente el patrimonio agroalimentario nacional, pero al mismo tiempo se reconoce por vez primera como una entidad reguladora de tipo social y se establecen las reglas para su adecuado funcionamiento.

También se da sustento a instituciones, figuras, procesos y actividades del Estado que habían adquirido vida a través de tiempo de manera funcional, pero que no contaban con un fundamento jurídico, es el caso de la inocuidad, la vigilancia epidemiológica, la red de

laboratorios de referencia, la regionalización, la calidad agroalimentaria o la inteligencia sanitaria.

Se logra una hegemonía en las materias de salud animal y sanidad vegetal, de tal forma que procesos como los de importación o las campañas fitozoosanitarias, tendrán un tratamiento uniforme bajo una sola perspectiva, de tal suerte que las actuaciones del Estado Mexicano en este sentido, serán congruentes entre una y otra materia.

También, bajo el principio de racionalización, la fusión de las materias permite eficientar el ejercicio del gasto público al integrar figuras subsidiadas como los organismos auxiliares.

Este proyecto postula la utilización de herramientas de vanguardia en el aseguramiento del cumplimiento de la Ley, como es la generación de inteligencia y la posibilidad de investigación, así como el uso de la fuerza del Estado para hacer cumplir sus determinaciones. El ejemplo más claro es la creación del Servicio Oficial de Inspección, como la unidad encargada de hacer efectivas las facultades de la autoridad sanitaria.

Sentará las bases para la implantación definitiva de la cultura sanitaria en México, extendiendo sus alcances no sólo a la difusión de las acciones, sino llevándolo al extremo de la vinculación académica, la investigación científica y los incentivos a las aportaciones destacadas.

La Ley materia de este proyecto plantea un piso jurídico para la actuación de la autoridad sanitaria en el contexto internacional, ya que se prevén legalmente acciones indispensables para participar en el ámbito mundial como el apoyo técnico a otros países, el desarrollo de planes de trabajo binacionales y multilaterales, incluso negociaciones técnicas para el intercambio de mercancías.

Para alcanzar los objetivos que se plantea este instrumento, se aprovecharon figuras que han probado su eficacia al desconcentrar las tareas del Estado facilitando su cumplimiento; tal es el caso de la autorregulación o los medios alternativos de solución de controversias como la conciliación, esta estrategia pretende reducir los volúmenes ineficaces de procedimientos sancionatorios que hoy no han logrado abatirse.

Para un mayor control de las actividades de la autoridad y el fortalecimiento de los derechos de los actores en el sector, se propone crear el Registro Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, que genera la oponibilidad frente a terceros de aquellos actos que se inscriban y asienten registralmente en esta unidad administrativa.

Finalmente, este proyecto modifica el enfoque precautorio con el que tradicionalmente se ha construido la regulación en la materia sanitaria y de inocuidad en las últimas décadas, para trascender a uno basado en el análisis de riesgo y, en consecuencia, sustentado en el conocimiento científico, lo que implica mayor certeza al gobernado y una efectiva protección fitozoosanitaria al patrimonio agroalimentario nacional.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley General de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Artículo Único. Se expide la Ley General de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, para quedar como sigue:

## Ley General de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Título Primero  
Disposiciones Preliminares

Capítulo I  
Objeto y campo de aplicación de la Ley

Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 4, 27, fracción XX, y 73 fracción XXIX-E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la seguridad agroalimentaria de la población en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Artículo 2o. Se consideran de utilidad pública y con impacto en la seguridad nacional:

I. La sanidad agroalimentaria;

II. La seguridad agroalimentaria de la población;

III. La inocuidad y la calidad de los productos agroalimentarios; así como los productos para uso o consumo animal;

IV. El bienestar de los animales;

V. Las buenas prácticas de producción primaria y de manufactura; así como los sistemas de reducción de riesgos de contaminación, y

VI. La cultura sanitaria en la población.

Artículo 3o. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para:

I. Asegurar un abasto nutritivo, suficiente y de calidad agroalimentaria;

II. Diseñar las políticas públicas en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, así como de bienestar animal;

III. Proteger al país de las amenazas que pongan en riesgo el patrimonio agroalimentario;

IV. Coordinar las estrategias y acciones entre los diferentes órdenes de gobierno y la sociedad en las materias que regula esta Ley;

V. Fortalecer las capacidades nacionales para la prevención sanitaria y el fomento de la inocuidad agroalimentaria, y

VI. Implementar, inspeccionar, verificar y certificar los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica en la producción primaria y manufactura.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 4o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actividades relacionadas con la sanidad e inocuidad agroalimentaria: Toda acción u omisión desarrollada por el hombre, siempre que se vinculen con por lo menos uno de los procesos siguientes, producción, aprovechamiento, industrialización, movilización, certificación o comercialización de vegetales, animales, especies acuícolas y pesqueras, sus productos o subproductos, insumos y productos para uso o consumo animal;

Agente etiológico: Aquel que causa una enfermedad, plaga, intoxicación o contaminación de bienes agroalimentarios;

Agroalimentario (a): El sector productor de alimentos de origen agrícola, pecuario, pesquero y acuícola; así como de uso o consumo por animales;

Amenazas a la seguridad agroalimentaria: Todo aquel fenómeno o evento presente o futuro que ponga en riesgo en cualquier medida el abasto, el acceso oportuno y permanente o la disponibilidad suficiente de alimentos en el ámbito nacional para su población; así como la posibilidad de que los alimentos disponibles al público consumidor no sean inocuos, nutritivos y de calidad para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias para alcanzar una vida sana y activa;

Análisis de riesgo: Estudio científico que tiene por objeto la evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento o difusión de enfermedades, plagas o agentes de contaminación de los bienes agroalimentarios, así como la estimación de su impacto económico y, de ser el caso, las consecuencias para la salud humana; es un indicador cualitativo o cuantitativo de la probabilidad de la presencia de una enfermedad o plaga en un país, región o zona determinada;

Aprobación: El acto mediante el cual el Senasica aprueba a organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas acreditados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para llevar a cabo actividades en las materias a las que se refiere esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

Bien Agroalimentario: Todo aquel animal, vegetal, especie acuícola o pesquera, productos o subproductos obtenidos o extraídos de estos;

Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si, según indican pruebas científicas, está en buen estado, sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad y que pueda expresar las formas innatas de comportamiento y sin padecer sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego, previniendo las enfermedades y se le administren tratamientos veterinarios; que se les proteja, maneje y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva;

**Brote:** Presencia de uno o más focos de la misma enfermedad o plaga, causados por un patógeno, en un área geográfica determinada en el mismo periodo de tiempo y que guardan una relación epidemiológica entre sí;

**Buenas Prácticas en materia agroalimentaria:** Conjunto de medidas sanitarias y de inocuidad, procedimientos, actividades, condiciones, controles y monitoreo, que se realizan en sitios de producción primaria de vegetales, unidades de producción o aprovechamiento de animales o en establecimientos que elaboran productos a partir de bienes agroalimentarios o bien de establecimientos dedicados al procesamiento primario de recursos pesqueros y recursos acuícolas, siempre que éstas tengan como objeto minimizar la posibilidad de contaminación física, química y microbiológica de un vegetal, producto fresco, animales, productos y subproductos de origen animal o de recursos pesqueros y recursos acuícolas para consumo humano;

**Calidad agroalimentaria:** Conjunto de atributos que hacen referencia a la presentación, composición y pureza que hacen que un alimento resulte aceptable y/o preferente para el consumidor, así como el valor nutritivo del alimento, adicionalmente a la minimización y ausencia de riesgos biológicos, químicos y físicos para la salud humana, animal, vegetal y acuícola;

**Campaña:** Acción o estrategia a cargo del Senasica, compuesta por un conjunto de medidas fitozoosanitarias destinadas a la prevención, control, combate o erradicación de enfermedades o plagas que afecten a los bienes agroalimentarios en un área geográfica determinada;

**Certificación:** Resolución con la que el Senasica hace constar que uno organismo vivo, un establecimiento, producto, proceso, sistema o servicio, cumple con las disposiciones reglamentarias en materia de bienestar animal, sanidad agroalimentaria o de buenas prácticas pecuarias que emita la Secretaría;

**Condición Sanitaria:** Característica que adquieren los bienes de origen agroalimentario por la presencia o ausencia de patógenos o sustancias que los afecten;

**Contaminante:** Cualquier agente físico, químico, biológico o material extraño u otra sustancia presente en bienes agroalimentarios y organismos, que alteren su integridad para el consumo humano, así como en los productos para uso en vegetales, animales o consumo por éstos;

**Contrainteligencia:** Medidas de protección de las instancias en contra de actos lesivos, así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión;

**Cuarentena:** Medida de carácter administrativo y técnico con efectos de sanidad agroalimentaria, sobre bienes agroalimentarios, así como productos para uso o consumo en animales o uso en vegetales, ordenada por la autoridad competente consistente en, restricción a la movilización, aislamiento preventivo bajo resguardo o en depósito y custodia del interesado o de un tercero, para observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente;

**Cultura sanitaria:** Conjunto de conocimientos referidos al ámbito de la sanidad, la inocuidad y la calidad agroalimentaria, incluye toda la expresión humana que permita el entendimiento de la materia regulada por esta Ley;

**Disposiciones reglamentarias:** disposiciones administrativas de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas, normas oficiales mexicanas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, o disposiciones que tengan por objeto regular alguna de las materias previstas en esta ley;

**Educación sanitaria:** Formación destinada a desarrollar los conocimientos y las capacidades éticas de la sociedad, en relación con la cultura sanitaria y su importancia en términos de la seguridad nacional;

**Enfermedad:** Alteración o desviación con respecto del estado fisiológico normal en una o varias partes del organismo, debido a la interacción agente etiológico – medio ambiente – huésped;

**Enfermedad o plaga exótica:** Aquella de la que no existen casos, ni comprobación de la presencia del agente etiológico en un hospedero susceptible dentro del territorio nacional o en una región del mismo;

**Erradicación:** Eliminación de una plaga o enfermedad dentro de un área geográfica determinada;

**Establecimiento:** Las instalaciones donde se desarrollan actividades en materia de sanidad e inocuidad agrícola, pecuaria, acuícola y pesquera; que prestan servicios veterinarios; así como aquellas instalaciones en las que se sacrifican animales o procesan bienes de origen animal; incluidos aquellos donde se procesan; manejan; acopian; envasan; empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal; sujetos a regulación sanitaria o de buenas prácticas;

**Estatus sanitario:** Condición que guarda una zona geográfica determinada, respecto a la presencia o ausencia de una plaga o enfermedad;

**Fitozoosanitaria (o):** Concepto que refiere tanto a la salud animal como a la sanidad vegetal, acuícola y pesquera en los términos de esta ley y de las demás disposiciones reglamentarias que de ella derivan;

**Foco:** Área delimitada donde se identifica la presencia de uno o más casos de una enfermedad o plaga específica;

**Guarda-custodia:** Medida precautoria, cautelar o de facilitación, con la que la autoridad asegura la integridad de un embarque de mercancías reguladas, desde un punto de origen determinado, hasta un punto de destino; o bien, su inmovilidad en el sitio de cuarentena, quedando bajo responsabilidad del propietario o poseedor de la mercancías conservar la integridad del embarque asegurado o en su caso garantizar la inmovilidad de las mismas;

**Incidencia:** Número de casos nuevos de una enfermedad o plaga que aparecen en una población determinada, durante un periodo específico, en un área geográfica definida;

**Inocuidad agroalimentaria:** Todas aquellas acciones orientadas a garantizar que los alimentos no causen daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan, abarcando estas toda la cadena alimentaria, desde la producción hasta el consumo;

**Insumo:** Producto natural, sintético, biológico o de origen biotecnológico, plaguicidas, sustancia o mezcla que contenga elementos útiles para la nutrición y desarrollo de los vegetales, para el control de plagas de vegetales o que utilizado para promover la producción pecuaria; así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten las especies animales o a sus productos, incluyendo alimentos para animales y aditivos; y plaguicidas, feromonas, atrayentes, coadyuvantes y variedades de plantas cultivadas resistentes a plaga para el control de vegetales;

**Inspección:** Acto que realiza la Secretaría a través de personal oficial o autorizado para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

**Laboratorio de Pruebas:** Persona moral acreditada de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobada por la Secretaría, para prestar servicios relacionados con las pruebas o análisis para determinar la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga o para realizar servicios de constatación o de contaminantes físicos, microbiológicos y químicos conforme a las disposiciones reglamentarias de esta Ley y expedir el informe de resultados;

**Ley:** Ley General de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

**Lote:** Grupo de animales vivos, vegetales, especies acuícolas y pesqueras, bienes agroalimentarios, productos biológicos, químicos farmacéuticos y alimenticios para uso o consumo en ellos, agrupados o producidos durante un periodo de tiempo determinado bajo las mismas condiciones, identificado de origen con un código específico;

**Mercancías Reguladas:** Animales, vegetales, especies acuícolas y pesqueras, bienes agroalimentarios, productos y subproductos para uso o consumo en ellos, insumos, materiales y cualesquier otro relacionado con las actividades agroalimentarias, que representen un riesgo a la inocuidad, de introducción, dispersión o propagación de plagas y/o enfermedades;

**Movilización de mercancías:** Traslado de bienes agroalimentarios, o cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar dentro del territorio nacional;

**Muestra:** Porción extraída de un todo que conserva la composición del mismo y a partir de la cual se pretende conocer la situación del todo del que procede, mediante la realización de estudios o análisis;

**Organismos auxiliares:** Aquellos autorizados por la Secretaría, constituidos organizaciones de productores y en general, de agentes involucrados en la cadena de valor de producción y comercialización agroalimentaria que se organicen en cada Estado o región, en los términos que prevea esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; a efecto de coadyuvar

con ésta las materias de sanidad e inocuidad agroalimentaria; para el ejercicio de los componentes de control de la movilización de mercancías, vigilancia epidemiológica, colaboración diagnóstica, y generación de información para producir inteligencia sanitaria;

Órganos de coadyuvancia: Persona física o moral aprobada o autorizada por la Secretaría para prestar sus servicios o coadyuvar con ésta en materias previstas en la presente Ley y las disposiciones legales aplicables;

Patrimonio agroalimentario: Conjunto de bienes naturales y culturales, materiales e inmateriales, generados o aprovechados por el hombre, de origen agrícola, pecuario, pesquero y acuícola;

Plaga: Forma de vida vegetal o animal o agentes patógenos, dañinos o potencialmente dañinos a los animales, vegetales, especies acuícolas y sus productos o subproductos;

Prevalencia: Número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad o plaga en materia fitozoosanitaria, presentes en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;

Producción Primaria: Todos aquellos actos o actividades que se realizan dentro del proceso productivo animal, vegetal, acuícola y pesquera, hasta antes de que sean sometidos a un proceso de transformación;

Punto de ingreso: Lugar o aduana de entrada al país ubicado en puerto, aeropuerto o frontera en la que esté establecida una Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria y por la que es importada mercancía a territorio nacional, con el objeto de asegurar que ésta, no representen un riesgo sanitario para el país;

Residuo tóxico: Compuesto presente en cualquier porción comestible de bienes agroalimentarios; que puede constituir un riesgo si se consume por encima de los niveles máximos permitidos;

Riesgo: Probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal, vegetal y acuícola, así como la probabilidad de contaminación de los bienes agroalimentarios, o de los productos para uso o consumo animal, que puedan ocasionar daño a la sanidad o a los consumidores;

Sanidad: Tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas que afecten a los animales, vegetales y especies acuícolas;

Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Senasica: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

Sistemas de reducción de riesgos de contaminación: Conjunto de medidas y procedimientos establecidos por el Senasica, cuyo fin sea garantizar que los bienes agroalimentarios durante su producción primaria, extracción, acopio y procesamiento obtienen óptimas condiciones sanitarias al reducir la contaminación física, química y microbiológica a través de la aplicación de Buenas Prácticas;



TIF: Tipo Inspección Federal;

Trazabilidad: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar todas las etapas y actividades relacionadas con la cadena suministro de mercancías reguladas y no reguladas, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;

Verificación: Constatación ocular, revisión de documentos o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que compruebe el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

Verificación en Origen: La que realiza la Secretaría, mediante personal oficial u organismos de certificación acreditados y aprobados para constatar en el país de origen el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias aplicables, previo a su importación; y

Vigilancia epidemiológica: Conjunto de actividades que permiten reunir información indispensable para identificar y evaluar la conducta de las enfermedades o plagas; así como para detectar y prever cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores condicionantes o determinantes, con el fin de recomendar oportunamente, con bases científicas, las medidas indicadas para su prevención, control y erradicación.

## Capítulo

II

Distribución competencial en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria

Artículo 5o. El Senasica tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto derivadas de otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 6o. El Senasica deberá prever el diseño e implementación de todas las medidas de identificación institucional que, conforme a las políticas de imagen que expida el Ejecutivo Federal, la ubiquen entre la sociedad como una instancia de seguridad nacional encargada de garantizar la seguridad agroalimentaria de la población.

Artículo 7o. En materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria, las atribuciones que esta ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, a través del Senasica.

Artículo 8o. El Senasica contará con las siguientes atribuciones:

I. Diseñar e implementar las políticas públicas de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, bienestar animal; así como el Programa Nacional correspondiente;

II. Prevenir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades que afecten al sector agroalimentario y, en su caso, controlarlas y erradicarlas, así como ejercer el control sanitario en materia de comercio exterior y la movilización en territorio nacional de mercancías reguladas;

III. Elaborar programas especiales de carácter nacional, regional y estatal, así como fijar los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y coherencia a las estrategias y acciones necesarias, en términos de la fracción anterior;

IV. Realizar diagnósticos, evaluaciones de riesgos o análisis de riesgo en materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria;

V. Ejecutar en cualquier tiempo y lugar, todas las diligencias necesarias para la práctica de inspecciones y verificaciones para comprobar el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella deriven;

VI. Efectuar verificaciones y certificaciones de establecimientos, productos, procesos y servicios para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

VII. Establecer, regular, desarrollar y evaluar los programas en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, de monitoreo de residuos y contaminantes físicos, químicos y biológicos; así como de bienestar animal;

VIII. Emitir acuerdos, procedimientos, protocolos, lineamientos, manuales y demás disposiciones reglamentarias en las materias de su competencia que sean indispensables para la aplicación de la presente Ley;

IX. Dirigir y operar las acciones y estrategias necesarias para evitar, mitigar o controlar riesgos sanitarios que afecten o pudieran afectar a uno o varias entidades federativas, regiones o zonas;

X. Programar, construir, operar, conservar y mantener la infraestructura indispensable para el cumplimiento de su objeto, así como de los establecimientos, centros y demás instalaciones de carácter estratégico y de seguridad nacional, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables;

XI. Formular y aplicar los lineamientos técnicos y administrativos a que deberá sujetarse la infraestructura sanitaria que se realice y prestar la asesoría y asistencia técnica que le sea solicitada por los tres órdenes de gobierno y demás interesados;

XII. Promover la construcción, el equipamiento y la modernización de los establecimientos TIF, así como de los rastros y mataderos, en coordinación con los tres ámbitos de gobierno, sin detrimento de sus facultades y responsabilidades correspondientes;

XIII. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario, la formulación, celebración o la adhesión a los tratados internacionales de las materias reguladas por la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;

XIV. Suscribir con entidades o instituciones extranjeras y organismos afines, bajo los principios de reciprocidad y beneficios comunes, los acuerdos interinstitucionales que sean necesarios para:

a) La armonización y equivalencia de las disposiciones reglamentarias de sanidad, inocuidad, calidad agroalimentaria y de buenas prácticas, así como para el reconocimiento de los sistemas de inspección y certificación.

b) Desarrollar proyectos de investigación científica y tecnológica; programas de capacitación y adiestramiento o de intercambio de información en las materias señaladas.

c) Programar y ejecutar campañas y operativos conjuntos de sanidad e inocuidad agroalimentaria, así como para la instauración de comisiones bilaterales o multilaterales que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

XV. Celebrar acuerdos y convenios en las materias reguladas por la presente Ley, con los tres ámbitos de gobierno, así como concertar la ejecución de proyectos y acciones con los órganos de coadyuvancia, organismos auxiliares y particulares;

XVI. Promover y propiciar la investigación científica y el desarrollo tecnológico, la formación de recursos humanos, así como difundir conocimientos en las materias de su competencia con el propósito de fortalecer las acciones y mejorar la calidad de los servicios;

XVII. Organizar, integrar y coordinar el Consejo Nacional Consultivo de Sanidad Animal, el Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario, el Consejo Nacional Consultivo de Sanidad Acuícola y Pesquera, el Consejo Nacional Consultivo de Sanidad Acuícola y Pesquera y los Consejos Consultivos Estatales;

XVIII. Regular, aprobar o autorizar a los órganos de coadyuvancia y a los organismos auxiliares, según corresponda, así como regular, supervisar y evaluar su establecimiento, operación y desempeño, y en su caso, proceder a su suspensión o revocación, en los términos de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables, con apego a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en caso de órganos de coadyuvancia;

XIX. Definir las mercancías de importación que se sujetarán a la inspección y verificación sanitaria en los puntos de ingreso al país; proponiendo su inclusión o modificación en el esquema arancelario correspondiente, que deberá ser publicado conjuntamente con la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación;

XX. Emitir las disposiciones reglamentarias con las que se restrinja la movilización de mercancías, bienes o cosas, cuando éstos constituyen riesgos fitozoosanitarios;

XXI. Emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para establecer, regular, y evaluar la prestación de servicios cuarentenarios;

XXII. Ordenar el aseguramiento, disposición o destrucción de los bienes o mercancías reguladas, incluidos sus empaques y embalajes, cuando se presuma o existan riesgos sanitarios o de inocuidad en los términos de esta Ley;

XXIII. Determinar la clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, cuando exista la presunción de riesgos sanitarios o de inocuidad, así como ordenar las aplicaciones de las medidas preventivas o de seguridad previstas en esta Ley, y demás disposiciones reglamentarias aplicables;

XXIV. Ejercer las facultades económico coactivas en materia de determinación, liquidación y cobro de sanciones derivados de la aplicación de medidas preventivas o de seguridad o de los servicios y multas, en los casos que señale la Ley y sus disposiciones reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal;

XXV. Activar, instrumentar, conducir y coordinar los Dispositivos Nacionales de Emergencia en términos de esta Ley, y en su caso, implementar y ejecutar los Operativos que se requieran, para verificar y hacer cumplir el objetivo de esta Ley; así como administrar el fondo de contingencia para la atención de estas emergencias;

XXVI. Participar en el sistema nacional de protección civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos naturales extremos a fin de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva;

XXVII. Establecer, difundir, verificar y evaluar la correcta aplicación y cumplimiento de los procedimientos y de las disposiciones sanitarias, de inocuidad y calidad agroalimentaria nacionales e internacionales;

XXVIII. Establecer, difundir y aplicar los procedimientos para la evaluación de la conformidad de la normativa nacional e internacional;

XXIX. Evaluar la conformidad y certificar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de inocuidad agroalimentaria, en las instalaciones en que se acondicionen, empaqueten y procesen productos vegetales, así como en rastros, mataderos, establecimientos TIF y demás plantas dedicadas al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, de acuerdo al ámbito de su competencia;

XXX. Establecer las características, condiciones, procedimientos y especificaciones sanitarias, de inocuidad y calidad, incluidas las buenas prácticas, que deberán observar y conforme a las cuales deberán operar los diferentes tipos de establecimientos y servicios a que se refiere esta Ley;

XXXI. Determinar y declarar el estatus sanitario de zonas, regiones o compartimentos, de acuerdo a las condiciones sanitarias que presenten; en los términos establecidos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

XXXII. Instituir los Premios Nacionales de Sanidad Vegetal, de Salud Animal, Sanidad Acuícola y Pesquera y de Inocuidad Agroalimentaria, así como los Estímulos, Incentivos y Reconocimientos que se establezcan en concordancia con la Ley Federal de Premios, Estímulos y Recompensas;

XXXIII. Atender las denuncias ciudadanas que se presenten conforme a lo establecido en la Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;

XXXIV. Autorizar la participación de observadores ciudadanos en los procesos y servicios relacionados con la materia objeto de esta Ley;

XXXV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley o a las disposiciones reglamentarias que de ella deriven, resolver recursos de revisión y en su caso, presentar las denuncias, ante la autoridad competente por la probable comisión de delitos;

XXXVI. Llevar a cabo labores de inteligencia sanitaria a través de la recopilación, procesamiento, análisis y difusión de información relacionada con su funciones;

XXXVII. Fomentar la cultura, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico en las materias reguladas por esta Ley;

XXXVIII. Establecer guardas-custodias en los procesos de inspección, como medida cautelar o esquema de facilitación;

XXXIX. Regular, administrar, fomentar y vigilar las actividades de sanidad y de inocuidad agroalimentaria;

XL. Promover la aplicación y certificación de los sistemas de reducción y abatimiento de riesgos de contaminación de los alimentos y productos agroalimentarios; así como la calidad de éstos;

XLI. Regular el reconocimiento como usuarios confiables a los usuarios de los servicios y en general, las personas cuya actividad se relaciona con las funciones de la autoridad en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, demuestren un cumplimiento reiterado y sistemático a las obligaciones y responsabilidades establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

XLII. Regular y controlar los agentes etiológicos causantes de enfermedades o plagas de los animales;

XLIII. Modificar o cancelar las normas oficiales mexicanas en materia de esta Ley, cuando científicamente hayan variado los supuestos regulados o no se justifique la continuación de su vigencia;

XLIV. Establecer y operar el Servicio Oficial de Inspección;

XLV. Regular y controlar la producción, importación, comercialización de sustancias para uso o consumo de animales;

XLVI. Controlar las medidas fitozoosanitarias de la movilización de vehículos, materiales, maquinaria y equipos cuando éstos impliquen un riesgo Fitozoosanitario;

XLVII. Establecer, instrumentar y coordinar el Comité Consultivo Nacional de Normalización en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria;

XLVIII. Integrar y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica;

XLIX. Establecer las bases para la implementación de un Sistema de Trazabilidad;

L. Determinar y regular aquellos productos que por su condición de inocuidad y riesgos requieran de registro o autorización; así como registrar o autorizar los productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas para uso en vegetales y alimenticios para uso o consumo en animales; así como kits de diagnóstico, que constituyan un riesgo fitozoosanitario en los términos de lo previsto en esta Ley; así como dictaminar su efectividad;

LI. Autorizar plantas de sacrificio y de procesamiento extranjeros que elaboren bienes de origen animal que cumplan con los requisitos que se establezcan para tal efecto, en coordinación con la Secretaría de Salud, de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría en concordancia con los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

LII. Organizar, operar y supervisar en los puertos aéreos, marítimos y terrestres, la verificación e inspección de mercancías reguladas; así como de aquellas que sin estarlo puedan representar un riesgo fitozoosanitario;

LIII. Emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para regular la instalación, operación, características, condiciones, procedimientos, especificaciones técnicas y requisitos que deberá reunir la infraestructura y establecimientos que se consideren indispensable para el cumplimiento del objeto de esta ley;

LIV. Inspeccionar, verificar y certificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; así como de sus disposiciones reglamentarias;

LV. Promover y regular la implementación de estrategias y programas de control biológico de plagas agrícolas que sean efectivos y que no contribuyan al detrimento de la sanidad, inocuidad y calidad agrícola del país; y

LVI. Las demás que expresamente le atribuyan esta y otras Leyes o Reglamentos nacionales o que asuma el Estado Mexicano en el ámbito internacional en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.

Artículo 9o. Corresponden a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. Diseñar y aplicar la política local, los instrumentos y los programas para la sanidad e inocuidad agroalimentaria, con un enfoque de sustentabilidad, acorde con las disposiciones federales en la materia y vinculándolos con los programas na

II. Coadyuvar en la inspección y vigilancia, evaluación de la conformidad, y aplicación de medidas, en el marco de campañas y vigilancia epidemiológica, desarrollo de inteligencia y fomento a la cultura sanitaria y de inocuidad en las materias de esta Ley, en el marco del Convenio que para tal efecto se signe con el Senasica en estas materias; así como participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Senasica en las acciones de prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas que afecten al patrimonio agroalimentario;

III. Colaborar en el ejercicio de las funciones del Senasica, que se convengan conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

IV. Promover mecanismos de participación pública en el manejo y conservación de los recursos agroalimentarios;

V. Participar con el Senasica en la formulación de los programas de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, así como de salud animal;

VI. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes, en la inspección y vigilancia de la salud animal, la sanidad e inocuidad agroalimentaria en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 10. Los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones reglamentarias necesarias para regular las materias de su competencia, mismas que deberán estar acordes con la presente Ley y en ningún caso podrán exceder lo señalado en las disposiciones reglamentarias que emanen de la misma.

Artículo 11. En el ejercicio de sus atribuciones, las entidades federativas, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven, a efecto de que las acciones que realicen en las materias de esta Ley se encuentren alineadas a la política sanitaria Federal y evitar la doble imposición de medidas.

Artículo 12. Los convenios y acuerdos de coordinación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial del gobierno local respectivo.

Capítulo III  
De la coordinación interinstitucional en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria

Artículo 13. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal están obligadas dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a colaborar con el Senasica en la ejecución de las acciones, programas, proyectos, directrices y políticas que se implementen para la protección de la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.

Artículo 14. Cuando las estrategias implementadas por el gobierno federal en términos del Plan Nacional de Desarrollo, se relacionen con alguna de las atribuciones del Senasica, invariablemente deberán considerar su participación u opinión, según sea el caso.

La omisión a este principio, podrá ser invocada por el Senasica o por la Secretaría para efectos de solicitar la reconsideración de la dependencia o entidad coordinadora.

Artículo 15. Los gobiernos estatales y municipales ajustarán sus actuaciones a las políticas dictadas por el Senasica en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria. La colaboración necesaria para cumplir con las atribuciones de ambos niveles de gobierno, se establecerá mediante convenios que podrán ser promovidos por cualquiera de las instancias.

Artículo 16. Se crean los Consejos Estatales para la Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, como los mecanismos de coordinación preferentes entre el Senasica y los gobiernos de cada uno de los estados del país.

A partir de estos Consejos, deberán crearse Consejos Municipales, en donde se propongan, discutan y aprueben las prioridades y necesidades locales que deban someterse a aprobación de los consejos estatales o regionales.

Los Consejos podrán constituirse a nivel regional cuando las condiciones geopolíticas lo dicten conveniente.

Artículo 17. Las dependencias y entidades encargadas de preservar la seguridad nacional, prestarán el auxilio necesario al Senasica, cuando sea requerido por ésta, para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 18. Los proyectos de desarrollo, modernización o ampliación de cualquier infraestructura; planes o programas maestros, que involucren espacios físicos y estratégicos, invariablemente deberán contar con la participación de la Secretaría por conducto del Senasica, previendo los espacios suficientes para que ésta ejerza sus atribuciones.

Artículo 19. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, preverá lo necesario para que los recursos que sean enterados por concepto de actividades del Estado a cargo del Senasica, íntegramente tengan como destino específico el mejoramiento de las actividades relacionadas con la sanidad y la inocuidad agroalimentaria.

Los proyectos que se presenten para la inversión de estos recursos, deberán ser radicados con la oportunidad que permita su óptima ejecución.

Artículo 20. Para el diseño de sus políticas públicas y programas, la Secretaría de Economía deberá considerar prioritariamente el factor de la fitozoosanidad del país.

Artículo 21. El Senasica promoverá y en su caso establecerá esquemas de coordinación eficaces con la Secretaría de Salud, que permitan vincular la protección fitozoosanitaria a cargo de la Secretaría y el Senasica, con la salud humana.

La Secretaría o el Senasica indistintamente podrán proponer estos esquemas ya sea, a través de los canales de coordinación existentes a nivel federal o en los consejos estatales o regionales.

Artículo 22. Los acuerdos adoptados en cualquiera de los esquemas de coordinación interinstitucional establecidos oficialmente, serán vinculantes para las dependencias o entidades participantes.

Artículo 23. El Senasica, en coordinación con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras e instituciones públicas relacionadas con la enseñanza, investigación, divulgación y transferencia de tecnología, organismos auxiliares, podrá establecer programas, acuerdos o convenios para el desarrollo, administración, divulgación



y transferencia de tecnología sobre aspectos relacionados con la prevención, desarrollo de tecnología, vigilancia y manejo de problemas fitozoosanitarios, entre otros.

Capítulo IV  
De las amenazas a la seguridad agroalimentaria y la actuación del Senasica como instancia de seguridad nacional

Artículo 24. El Senasica, generará inteligencia y contrainteligencia para inhibir las amenazas a la seguridad agroalimentaria externas y nacionales y se coordinará con las demás instancias de seguridad nacional a través de los instrumentos jurídicos que conforme a la normatividad aplicable estén a su alcance. Los productos generados para efectos de este artículo, no serán elementos vinculantes para la toma de decisiones de la autoridad competente, pero sí jurídicamente válidos para las acciones que se emprendan a fin de mitigar los riesgos fitozoosanitarios.

Artículo 25. En términos de la Ley de Seguridad Nacional, el Senasica podrá recolectar, procesar, diseminar y explotar la información necesaria que se genere durante la producción primaria, procesamiento, comercialización y consumo de los productos agroalimentarios, así como de cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con la sanidad, la inocuidad o la calidad agroalimentaria.

Artículo 26. Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia, las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales, ni los derechos humanos.

Título Segundo  
De la Política Nacional en Materia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Capítulo I  
De los Principios de la Política Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Artículo 27. La política nacional en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria deberá promover el fomento y la adecuada planeación, entendido esto como un proceso evaluable y medible mediante indicadores de carácter sanitario, de prevalencia de plagas y enfermedades, económicos y sociales que tiendan a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos agroalimentarios

Por tanto, la política nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal en esta materia, deberá observar los siguientes principios rectores:

I. La sanidad de los bienes agroalimentarios, son un bien público intangible, por tanto su generación y preservación, son actividades prioritarias en los programas de desarrollo y fomento agroalimentario.

II. El diseño de las políticas públicas en la materia se basa en el orden de los ejes o pilares previstos en esta Ley: regulación, prevención, control, erradicación y, en su caso, la restauración.

III. En materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria, los Estados Unidos Mexicanos reconoce y adopta el enfoque basado en el análisis de riesgos que se sustenta en el

conocimiento científico; por tanto, en la emisión de la regulación y las decisiones ejecutivas, deberá evitarse la aplicación del enfoque precautorio;

IV. Como un elemento alineado a los fundamentos de las materias de sanidad y de inocuidad agroalimentaria, deberá asegurarse la calidad de los bienes y servicios relacionados con los recursos agroalimentarios;

V. El bienestar de los animales es un derecho que reconoce el Estado mexicano, por tanto, éstos recibirán el trato de seres vivos capaces de percibir y generar emociones; el Senasica en coordinación con las autoridades competentes, estará obligada a que sea cual fuere el fin zootécnico al que sean destinados, velar por que tengan un cuidado digno y respetuoso, evitándoles en todo momento el sufrimiento;

VI. Consolidar una cultura sanitaria que garantice el entendimiento, el cuidado, la preservación y el desarrollo sustentable de los recursos agroalimentarios, así como su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo.

Capítulo II  
De los Instrumentos de la Política Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Artículo 28. Son instrumentos de la política nacional en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, los siguientes:

I. La planeación para la sanidad y la inocuidad agroalimentaria;

II. El Sistema Nacional de Información Sanitaria;

III. El Sistema Nacional de Gestión Sanitaria;

IV. El Registro Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria;

V. La Regionalización estratégica; y

VII. El Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Sección I  
De la planeación para la sanidad y la inocuidad agroalimentaria

Artículo 29. La planeación para la sanidad, la inocuidad y la calidad agroalimentaria como instrumento para el diseño y la ejecución de la política nacional, se realizará en dos modalidades:

I. De proyección dentro de los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación, para los programas sectoriales, institucionales y especiales; y

II. De largo plazo, más allá de los periodos descritos en la fracción anterior, para lo cual, la Secretaría y el Senasica elaborarán el Programa Estratégico Sanitario Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dicho programa deberá ser aprobado por la Secretaría y en él se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias.

El Programa Estratégico de largo plazo, los programas institucionales y, en su caso, especiales, deberán ser revisados cada dos años.

Los programas que elaboren los gobiernos de las Entidades Federativas, con visión de corto y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional y buscando congruencia con los programas nacionales.

Artículo 30. En la planeación a que se refiere el artículo anterior se elaborarán programas especiales, atendiendo las condiciones fitozoosanitarias, geográficas, económicas y sociales de los Estados, Municipios, zonas o regiones. La Secretaría y el Senasica promoverán que los gobiernos de las Entidades Federativas, se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y garanticen la participación de los interesados.

Artículo 31. El Ejecutivo Federal incorporará en sus informes anuales que debe rendir ante el Congreso de la Unión, un informe sobre el estado que guarda la situación fitozoosanitaria del país.

Las Leyes locales estipularán los procedimientos de rendición de cuentas del Ejecutivo de la Entidad a la Legislatura respectiva.

Los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, informarán anualmente a la Secretaría y al Senasica los resultados obtenidos, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.

## Sección

2

### Del Sistema Nacional de Información Sanitaria

Artículo 32. El Senasica emitirá disposiciones reglamentarias a fin de integrar y operar el Sistema Nacional de Información Sanitaria, el cual tendrá por objeto integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia, producida por las actividades y servicios en materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria, que estará disponible al público para su consulta y que se articulará en lo conducente con el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera.

Artículo 33. Mediante el Sistema Nacional de Información Sanitaria, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, incluyendo, entre otros:

I. La derivada de los resultados de las estrategias y acciones de regionalización, así como la que sea producto de la inteligencia sanitaria;

- II. La contenida en el Registro Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria;
- III. La generada por el Sistema Nacional de Gestión Sanitaria, mediante la evaluación y supervisión;
- IV. La derivada con el uso y conocimiento de los recursos agroalimentarios, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- V. La vinculada a los acuerdos y convenios en materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria, y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación nacional e internacional;
- VI. La información económica de la actividad a que se refiere este capítulo;
- VII. La producida por la investigación y el desarrollo tecnológico;
- VIII. Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismo públicos nacionales e internacionales relacionados con ese sector;
- IX. Sobre proyectos público y privados desarrollados en el sector; y
- X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo del estatus fitozoosanitario y las capacidades en materia de inocuidad y calidad agroalimentaria en el país.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información Sanitaria, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 34. Para la integración de la información al Sistema Nacional de Información Sanitaria, el Senasica deberá crear normas, procedimientos y metodologías que garanticen la compatibilidad y la responsabilidad de la información generada y de las autoridades involucradas en dicho proceso.

Artículo 35. La Secretaría y el Senasica promoverán la creación de los Sistemas Estatales de Información Sanitaria y de Inocuidad. Los gobiernos de las entidades federativas, al integrar su sistema estatal de Información sanitaria y de inocuidad deberán tomar en cuenta las normas, procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información Sanitaria, a fin de hacerlo compatible con éste.

Artículo 36. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria pongan a su disposición la información que les soliciten, en los términos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 37. El Senasica regulará los procedimientos y metodología a fin de integrar el Inventario Nacional de unidades de producción pecuaria, agrícola y pesquera, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios de sanidad e inocuidad agroalimentaria.

Artículo 38. El Inventario Nacional será actualizado, anualmente y deberá comprender la siguiente información:

I. La superficie y localización de las unidades de producción en materia agrícola, pecuaria y acuícola, en cualquiera de sus fases de proceso, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II. Los terrenos dedicados a actividades agroalimentarias, su superficie y localización;

III. La infraestructura de uso relacionado con la sanidad y la inocuidad agroalimentaria existente; y

IV. Los demás datos que señalen las disposiciones reglamentarias.

En las disposiciones reglamentarias de la presente Ley se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Nacional de unidades de producción.

Sección

3

Del Sistema Nacional de Gestión Sanitaria

Artículo 39. El Senasica integrará el Sistema Nacional de Gestión Sanitaria, con el objeto de llevar el diseño, control, evaluación, seguimiento y supervisión integral de los programas, campañas, proyectos, operativos, y otras actividades que se lleven a cabo en el país en relación con la materia de la presente Ley.

Artículo 40. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley, definirán las características, forma de organización y procedimientos del Sistema Nacional de Gestión Sanitaria, debiendo integrar todos los procesos del Senasica que deberán sujetarse a la cobertura de dicho Sistema.

Sección 4

Del Registro Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

Artículo 41. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria.

Dicho Registro será público y en él se inscribirán:

I. Los programas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades implementados en los Estados Unidos Mexicanos;

II. Los avisos de inicio de funcionamiento de establecimientos y de actividades que deban hacerse ante la autoridad en términos de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias derivadas de ésta;

III. Las autorizaciones, registros, aprobaciones y los permisos otorgadas por el Senasica;

IV. Las certificaciones y reconocimientos que emita la autoridad en los términos previstos por esta Ley y las disposiciones reglamentarias derivadas de ésta;

V. Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren recursos agroalimentarios;

VI. La información básica sobre los certificados, aprobaciones y autorizaciones que se expidan; así como los avisos presentados por quienes desarrollan actividades de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria sujetos a los procesos de certificación y verificación,

VII. Los establecimientos obligados al uso de contraseñas y marcas registradas que cumplen con las disposiciones reglamentarias de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria que por su tipo les son aplicables.

VIII. Los demás actos y documentos que se señalen en las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Artículo 42. El registro que se haga del otorgamiento y renovación de aprobaciones y autorizaciones que expida el Senasica en términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, tendrá efectos constitutivos. El asiento que se haga de los certificados que se expidan, y de los avisos presentados para el desarrollo de actividades de sanidad agroalimentaria tendrá efectos declarativos.

Artículo 43. El Senasica estará obligada a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que correspondan, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 44. Las disposiciones reglamentarias correspondientes determinarán los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.

Artículo 45. En el marco de los principios de coordinación que establece esta Ley, el Registro Agrario Nacional estará obligado a dar parte al Registro, en los plazos que fije el Reglamento respectivo, de los actos previstos en el presente capítulo y que a aquél le corresponda inscribir.

El Registro buscará la coordinación necesaria con los registros públicos de la propiedad, establecidos por los gobiernos de los Estados o por los Municipios en su caso, a fin de que éstos den parte a aquél, de los actos que realicen y se relacionen con la materia regulada por esta Ley.

Sección  
De la Regionalización estratégica

5

Artículo 46. La regionalización de las actividades de la autoridad en la materia, deberá ser la estrategia permanente de extensión de las capacidades del Senasica en el territorio nacional, con objeto de identificar, agrupar, ordenar y coordinar los esfuerzos para preservar, proteger y fomentar la sanidad y la inocuidad agroalimentaria.

Artículo 47. En las disposiciones reglamentarias de la presente Ley se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la regionalización; los cuales deberán contemplar los mecanismos necesarios para tomar en consideración la participación, opinión y propuesta comunitaria, el Inventario Nacional de unidades de producción , los productos del Sistema Nacional de Información Sanitaria, la inteligencia y la planeación fitozoosanitaria, así como la opinión de los demás instrumentos de la política sanitaria nacional.

Sección  
Del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica

6

Artículo 48. El Senasica integrará y operará el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica; el cual deberá llevar a cabo la observación, análisis, seguimiento, control o evaluación permanente sobre la sospecha o presencia, de plagas y enfermedades que pongan en riesgo el patrimonio agroalimentario del país, así como aquellas de carácter toxicológico y de residuos tóxicos, para orientar la aplicación de medidas tendientes a la reducción y administración de riesgos sanitarios y de contaminación. Este Sistema será fuente oficial de información fitozoosanitaria en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 49. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley definirán las reglas de operación y las responsabilidades del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, mismas que deberán considerar, cuando menos:

- I. La investigación epidemiológica activa;
- II. El reporte inmediato de cualquier sospecha o confirmación de presencia de plagas y/o enfermedades infecciosas, exóticas y endémicas, así como aquellas de carácter toxicológico;
- III. La integración, el procesamiento de los informes y diagnósticos de la red nacional de laboratorios;
- IV. La coordinación con las unidades normativas y operativas de la Secretaría para el seguimiento epidemiológico de las medidas fitozoosanitarias destinadas al control o erradicación de enfermedades y plagas;
- V. Implementación de los procedimientos que permitan el registro y seguimiento de las sospechas y la confirmación de la presencia de enfermedades y plagas tanto exóticas como endémicas que se presenten en cualquier estado, zona o región o compartimento del país, hasta su cierre total, así como la elaboración de los análisis epidemiológicos correspondientes que permitan evaluar su comportamiento;
- VI. Establecer la obligatoriedad del cumplimiento de los procesos de monitoreo epidemiológico, para el reconocimiento y mantenimiento de la condición de libre de plagas o enfermedades bajo campaña oficial o para el cambio de los estatus respectivos de las entidades federativas, zonas, regiones o compartimentos del país;
- VII. Informar oficialmente la situación fitozoosanitaria del país, a los organismos e instituciones nacionales e internacionales con los cuales la Secretaría tiene convenios y acuerdos de colaboración e intercambio de información;

VIII. Determinar el tamaño de muestra; y

XI. Generación, implementación, y administración de los sistemas electrónicos que faciliten el cumplimiento de los objetivos del programa.

Título Tercero  
De la Regulación

Capítulo I  
De la Programación regulatoria

Artículo 50. El Senasica es un ente regulador de tipo social, por tanto, le corresponde administrar la política regulatoria en la materia de su competencia. El Ejecutivo Federal deberá proveer lo necesario para que ésta lleve a cabo su función reguladora en los términos que establezcan en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 51. El Ejecutivo Federal por conducto del Senasica, podrá emitir las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para regular los procesos, procedimientos, actividades, servicios, instalaciones, estrategias, acciones, programas, proyectos y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

Artículo 52. Se establece el Comité de Regulación del Senasica, que será coordinado por el área encargada de sus asuntos jurídicos, mismo que se integrará y operará en los términos que dispongan las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Artículo 53. El Comité de Regulación elaborará y actualizará el programa anual regulatorio en materia de sanidad, inocuidad y de calidad agroalimentaria. A través de este programa se valorarán, priorizarán y pondrán a consideración del Senasica los proyectos regulatorios que aquel haya determinado conforme a las reglas que al efecto se establezcan y, con base en los planteamientos que sometan a su consideración las áreas interesadas o incluso, personas relacionadas con el sector, en términos de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 54. Por excepción que deberá ser justificada por el proponente ante el Comité Regulatorio y, aprobado expresamente por el Director en Jefe del Senasica, podrán plantearse proyectos regulatorios no previstos en el programa anual.

Las causas de la justificación a que se refiere este artículo, únicamente podrán ser las relacionadas con alguna contingencia fitozoosanitaria o amenaza relacionada.

Artículo 55. El Ejecutivo Federal, por conducto del Senasica podrá emitir Normas Oficiales Mexicanas y proponer a la Secretaria de Economía la emisión de Normas Mexicanas en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 56. Para efecto del artículo anterior, el Ejecutivo Federal integrará y coordinará el Comité Consultivo Nacional de Normalización en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria. Los subcomités necesarios para su operación, serán coordinados por las áreas expertas del Senasica, en el ámbito de sus respectivas competencias.



Capítulo  
De la evaluación de la conformidad

II

Artículo 57. El Ejecutivo Federal por conducto del Senasica emitirá los procedimientos respectivos para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas a que se refiere la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Artículo 58. El Senasica también será el encargado de emitir, coordinar y supervisar los procedimientos de evaluación de la conformidad de las disposiciones reglamentarias que deban cumplirse en términos de la presente Ley.

Artículo 59. Los terceros especialistas autorizados en términos de esta Ley, podrán auxiliar en la evaluación de la conformidad por tipo, línea, lote o partida de productos o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate.

Capítulo  
De los servicios y actividades a cargo de los particulares

III

Artículo 60. La prestación de servicios y actividades relacionadas con la sanidad, la inocuidad y la calidad agroalimentaria a cargo de particulares, estará regulada por el Ejecutivo Federal a través de disposiciones reglamentarias, que desarrollen para cada materia los requisitos y procedimientos a que deberá sujetarse cualquier interesado. Dicha regulación deberá considerar en su estructuración los mecanismos para acreditar el cumplimiento a los principios de transparencia, anticorrupción, objetividad e impedir por cualquier medio el conflicto de intereses, en concordancia con la normatividad en la materia.

Artículo 61. Los esquemas a través de los cuales los particulares podrán acceder a la prestación de los servicios y las actividades a que refiere el artículo anterior, son:

I. Concesiones;

II. Autorizaciones;

III. Registros;

IV. Permisos;

V. Aprobaciones;

VI. Certificaciones; y

VII. Avisos de inicio de funcionamiento.

Las disposiciones reglamentarias de esta Ley definirán los supuestos aplicables para cada caso, así como los requisitos y procedimientos a que se sujetará quien esté interesado en acceder a alguno de estos esquemas.

Artículo 62. Para los efectos de las fracciones I y II del artículo anterior, el Senasica establecerá un Comité de Evaluación de solicitudes, dictaminación de su pertinencia y viabilidad.

La conformación y operación de este comité también estará previsto en las disposiciones reglamentarias de esta Ley. Las opiniones vertidas por el comité son vinculantes para el área proponente y deberán ser acatadas en la resolución que al efecto se emita.

#### Capítulo

IV

#### Esquemas de confiabilidad, certificaciones de cumplimiento y reconocimientos

Artículo 63. Cuando los usuarios de los servicios y en general, las personas cuya actividad se relaciona con las funciones de la autoridad en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, demuestren un cumplimiento reiterado y sistemático a las obligaciones y responsabilidades establecidas por las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emita el Senasica, serán reconocidos como usuarios confiables.

Artículo 64. La calidad de usuario confiable, generará prerrogativas en cuanto a la carga regulatoria que implica el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, respecto de quien no cuente con este reconocimiento.

Artículo 65. Únicamente se otorgarán sobre los procesos y procedimientos que se establezcan en disposiciones reglamentarias que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El Senasica definirá mediante regulación específica, los beneficios que correspondan a los usuarios confiables de acuerdo al procedimiento que corresponda, así como los procedimientos para su aplicación.

#### Capítulo

V

#### Mecanismos de facilitación para el cumplimiento de obligaciones e incentivos

Artículo 66. El Ejecutivo Federal podrá implementar los mecanismos necesarios para facilitar a los usuarios el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y las disposiciones reglamentarias derivadas de ésta. Estos esquemas deberán estar basados en análisis de riesgos específicos, debidamente sustentados, de acuerdo a la normatividad nacional en la materia y en concordancia con los instrumentos internacionales de los que México sea parte y le sean aplicables.

Cuando exista conflicto entre la aplicación de una medida de facilitación y la protección sanitaria, la autoridad deberá asegurarse de que prevalezca ésta sobre la primera.

Artículo 67. Los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, deberán estar previstos en disposiciones reglamentarias publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en las que se establecerá cuando menos: los elementos básicos que permitan medir y evaluar el esquema del que se trate, la forma de acceder al mecanismo, la forma en que se acreditará el derecho para beneficiarse del mecanismo y, las causas de exclusión del mismo.

Artículo 68. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley definirán un esquema basado en el otorgamiento de incentivos y beneficios adicionales con los que se aliente, induzca y

promueva el cumplimiento de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias derivadas de ésta.

Título Cuarto  
De las Medidas de Prevención, Control y Erradicación de Riesgos a la Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

Sección I  
De la prevención

Capítulo I  
Del Análisis de Riesgo y la Evaluación del Riesgo

Artículo 69. El Senasica podrá utilizar la herramienta científica denominada análisis de riesgo o evaluación de riesgo para la toma de las decisiones que requiera en el cumplimiento de cualquiera de sus atribuciones.

Artículo 70. El Ejecutivo Federal por conducto del Senasica, mediante disposiciones reglamentarias determinará el tipo y las modalidades de análisis de riesgo o evaluaciones de riesgo, que deberán estar debidamente sustentados técnica y científicamente de acuerdo con la normatividad nacional en la materia y en concordancia con los instrumentos internacionales que le sean aplicables, los cuales serán utilizados como sustento para la determinación de las medidas fitozoosanitarias para la prevención y minimización de riesgos fitozoosanitarios detectados como asociados a una mercancía de origen agropecuario, que podrá ser elaborado y utilizado por particulares como sustento a sus gestiones y trámites ante la autoridad competente.

En todo caso, el análisis de riesgo o la evaluación de riesgo deberá ser presentado con la documentación del proceso o fuentes de información utilizadas y el Senasica será la única instancia que validará, aplicará y difundirá los resultados de dichos estudios.

Artículo 71. El Senasica podrá apoyarse en instituciones competentes y autorizadas por ésta, mediante la suscripción de convenios, para la elaboración de los análisis de riesgos o evaluaciones de riesgos.

Capítulo II  
Del Diagnóstico

Artículo 72. Para el diagnóstico e identificación de enfermedades y plagas, así como para la constatación de biológicos, químicos, farmacéuticos y alimentos para uso o consumo animal y detección de presencia de residuos tóxicos y contaminantes, el Senasica coordinará la Red Nacional de Laboratorios en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria. La Red estará integrada por laboratorios oficiales, laboratorios aprobados y autorizados.

Artículo 73. El Senasica podrá autorizar laboratorios privados para auxiliar a la Secretaría, en la realización de pruebas de laboratorio y generación de informes de resultados de pruebas de laboratorio de diagnóstico, constatación o control de calidad de productos agroalimentarios.

Artículo 74. Para integrar la red nacional, los laboratorios deberán contar con capacidades para acreditar sistemas de equivalencia, cuando sea aplicable; así como las especificaciones, criterios y procedimientos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias, mismas que deberán estar armonizados con los criterios internacionales.

Artículo 75. Será facultad del Senasica supervisar, inspeccionar y normar la operación técnica de los laboratorios aprobados o autorizados.

Artículo 76. Los resultados que emitan los laboratorios aprobados o autorizados en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, serán verificados y respaldados por los laboratorios de referencia del Senasica y serán medios de prueba idóneo para efectos de controversias del orden nacional e internacional.

### Capítulo

III

### De los Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación y de las Buenas Prácticas

Artículo 77. El Senasica establecerá los procedimientos que deben seguir los particulares que deseen obtener el certificado en Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación, el cual se alimentará de las prácticas internacionales.

El Senasica promoverá y fomentará la certificación Tipo Inspección Federal, cuya emisión constituirá un incentivo para los establecimientos que la obtengan en términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Artículo 78. El Senasica implementará el programa nacional de reconocimiento de sistemas de reducción de riesgos de contaminación, el cual deberá contener por lo menos:

I. Los estándares de reducción de riesgos durante la producción primaria y el procesamiento;

II. Los procedimientos para certificar el cumplimiento de Buenas Prácticas y los Sistema reducción de Riesgos de Contaminación;

III. Los mecanismos para evaluar, auditar y verificar el cumplimiento de las medidas de inocuidad necesarias para ser reconocidos en sistemas de reducción de riesgos de contaminación;

IV. Medidas y sanciones en caso de incumplimiento;

V. Las condiciones y el procedimiento para la suspensión y cancelación de la certificación.

Artículo 79. La adopción de buenas prácticas en las instalaciones, procesos y servicios por parte de los particulares, se constituirán como elemento para considerar a su favor por parte de la autoridad, en los trámites, solicitudes y controversias en que aquel intervenga como interesado.

### Capítulo

IV

### De la Bioseguridad

Artículo 80. Se considerarán medidas de bioseguridad en la materia agroalimentaria, al conjunto de acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención destinadas a prevenir, evitar, mitigar o mantener el control de factores de riesgo que puedan causar impactos fitozoosanitarios negativos.

Artículo 81. El Senasica emitirá las disposiciones reglamentarias que establezcan las medidas de bioseguridad que serán reconocidas para efectos de esta Ley, así como los procedimientos y manuales para su aplicación y certificación, los mecanismos de promoción y los incentivos para su fomento.

Artículo 82. La adopción de medidas de bioseguridad en las instalaciones, procesos y servicios por parte de los particulares, podrán ser elemento a considerar a su favor por parte de la autoridad, en los trámites, solicitudes y controversias en que intervenga como interesado.

## Capítulo

V

### De la Inocuidad Agroalimentaria

Artículo 83. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las previsiones necesarias para asegurar los esquemas de inocuidad agroalimentaria que defina el Ejecutivo Federal con la finalidad de asegurar las medidas de inocuidad aplicables que reduzcan los riesgos de contaminación alimentaria.

Artículo 84. El Senasica emitirá las disposiciones reglamentarias relativas a las medidas de inocuidad agroalimentaria, desde su producción primaria, hasta su procesamiento primario incluyendo actividades tales como: cortado, refrigerado y congelado, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a las autoridades competentes en materia de salubridad general.

La inocuidad de los productos a que se refiere este artículo se acreditará a través del certificado que expida el Senasica, de conformidad con lo establecido por las disposiciones reglamentarias en la materia.

Artículo 85. El Senasica tendrá atribuciones para impedir que mercancía regulada ingrese a territorio nacional, se movilice en el territorio o se ponga a disposición para consumo humano, cuando el incumplimiento a las disposiciones reglamentarias en materia de inocuidad genere riesgos de contaminación.

Artículo 86. Se considerará emergencia de contaminación en los alimentos, la detección de un incremento en los niveles de contaminantes o la presencia de residuos tóxicos que vulneren su inocuidad.

El Senasica establecerá y operará permanentemente el Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en los bienes de origen agroalimentario.

Todas las disposiciones reglamentarias en materia de inocuidad, deberán estar vinculadas con los procesos, procedimientos y demás estrategias que se implementen en materia fitozoosanitaria.

Capítulo  
De la Calidad Agroalimentaria

VI

Artículo 87. Los estándares de calidad de los productos agroalimentarios desde su producción primaria y hasta su procesamiento final, serán determinados por el Senasica a efecto de crear las condiciones necesarias para inducir el ordenamiento de los mercados tanto nacional, como el de exportación.

Artículo 88. La calidad agroalimentaria se acreditará a través del certificado que expida el Senasica conforme lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias que al efecto emita el Ejecutivo Federal. Los certificados tendrán las características, vigencia, requisitos y formalidades que establezcan las disposiciones reglamentarias y tratados internacionales en la materia de los que México sea parte.

Sección  
De las estrategias y acciones de control

2

Capítulo  
Importación de mercancías agroalimentarias.

I

Artículo 89. Son mercancías reguladas por la Secretaría para su importación a México, aquellas codificadas en el instrumento jurídico emitido en términos del artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior; así como aquellas que por su nivel de riesgo o por una emergencia fitozoosanitaria, sean determinadas expresamente así por el Senasica, quien podrá ordenar las medidas para su mitigación hasta en tanto tales mercancías se incorporan al instrumento jurídico a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90. Para su ingreso a territorio nacional, las mercancías reguladas por la Secretaría deberán obtener ante el Senasica el certificado de importación.

Artículo 91. El certificado de importación, será expedido por el personal oficial del Senasica en el punto de ingreso al país o en el sitio autorizado por la autoridad competente, teniendo una vigencia de ocho días a partir de su expedición. Este certificado amparará la movilización, en un solo evento desde el punto de ingreso donde fue desaduanada la mercancía y hasta un destino final en el interior del país.

Artículo 92. Para la obtención del certificado de importación de que se trate, el Senasica inspeccionará el cumplimiento de los requisitos y la satisfacción de las medidas sanitarias que al efecto se hayan establecido conforme a los procedimientos aplicables, conforme a los términos de esta Ley.

Artículo 93. Los requisitos generales y los procedimientos para dar cumplimiento a las medidas específicas que deberá cumplir quien pretenda importar mercancía regulada a México, serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 94. Además de los requisitos generales a que se refiere el artículo anterior, la mercancía regulada que pretenda importarse al país deberá cumplir con las medidas de sanidad o de inocuidad agroalimentaria. El cumplimiento de esta previsión estará sujeto a la inspección y verificación del Servicio Oficial de Inspección en los términos de esta Ley.

Artículo 95. El Senasica podrá autorizar importaciones sin sujetarse a las reglas establecidas en este capítulo, cuando se trate de muestras de productos agroalimentarios, siempre que éstas tengan fines de investigación, constatación y registro. La autorización a que se refiere este artículo se dará a petición de parte y previa evaluación del riesgo o análisis de riesgo.

Artículo 96. El Senasica podrá dejar sin efecto en cualquier tiempo y lugar los certificados para importación que se hayan expedido, ante el riesgo acreditado de introducción o diseminación en el territorio nacional de enfermedades y plagas a los productos agroalimentarios, de declaración obligatoria para los Estados Unidos Mexicanos, u otra emergente de importancia cuarentenaria por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado.

En este supuesto, el Senasica también podrá adoptar alguna de las medidas siguientes:

I. Prohibir o restringir la importación y movilización de mercancía regulada, así como de aquella que sin serlo se dictamine como riesgo sanitario.

II. Aseguramiento, guarda-custodia, acondicionamiento, retorno o destrucción de mercancías reguladas, productos de riesgo y cualquier otra mercancía que pueda diseminar enfermedades o plagas o que no cumplan con las especificaciones establecidas y, en su caso, el sacrificio de animales.

Los gastos que en su caso se generen por la ejecución de las medidas a que se refiere este artículo, serán por cuenta del importador o propietario de la mercancía regulada.

Artículo 97. Para la expedición de los certificados de importación y la gestión de los trámites relativos, se utilizarán preferentemente los sistemas electrónicos, incluyendo los medios para su transmisión; para este efecto el Ejecutivo Federal deberá establecer los mecanismos necesarios para su implementación con los países con quienes México tenga intercambio comercial de mercancías reguladas, observando siempre para ello, los principios de reciprocidad, armonización y equivalencia.

Artículo 98. Los agentes aduanales y los importadores, son obligados solidarios en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los términos de esta Ley para la importación de mercancías reguladas.

Artículo 99. Los funcionarios y empleados públicos federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades de inspección fitozoosanitaria en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley.

Las autoridades de inspección fitozoosanitaria colaborarán con las autoridades extranjeras en los casos y términos que señalen las Leyes, los tratados internacionales, acuerdos interinstitucionales o cualquier instrumento derivado de ellos de los que sea parte los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 100. El cumplimiento de las obligaciones, requisitos y medidas fitozoosanitarias para importar mercancías reguladas a México, podrá llevarse a cabo bajo alguna de las siguientes modalidades:

I. Verificación en origen;

II. Verificación en punto de ingreso al territorio nacional.

III. Verificación en destino previamente autorizado.

A. De la verificación en origen

Artículo 101. El Senasica a petición de parte, podrá realizar la verificación en origen a través de personal comisionado que constate en el lugar de producción o proceso originaria, el manejo fitozoosanitario, los sistemas de producción, las instalaciones en donde se manipulan o los procedimientos de certificación y empaque de las mercancías reguladas que pretendan importarse a México. La verificación en origen también podrá ordenarse como una medida fitozoosanitaria de mitigación de riesgos.

Artículo 102. El resultado de la verificación en origen, se traduce en el informe de resultados y el dictamen de conformidad o de rechazo que emite el personal comisionado. El certificado para importación, en caso de que el dictamen sea favorable, deberá ser emitido en el punto de ingreso al país.

Los gastos inherentes a los procedimientos de verificación en origen estarán a cargo del interesado.

Artículo 103. El Servicio Oficial de Inspección del Senasica será la unidad encargada de coordinar las verificaciones en origen, debiendo verificar el cumplimiento a las condiciones dictadas por las áreas responsables, de acuerdo con la materia de que se trate. Los procedimientos para la operación de la verificación en origen serán definidos en disposiciones reglamentarias.

B. De la verificación en punto de ingreso

Artículo 104. Las mercancías reguladas únicamente podrán importarse a través de los puntos de ingreso determinados por la autoridad competente y conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

Los animales vivos deberán ser verificados en los corrales de inspección autorizados específicamente por el Senasica para dicha actividad o en lugar distinto en caso de requerirse instalaciones especiales para la inspección de dichos animales, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 105. El personal oficial del Senasica, es la única autoridad que ejerce las atribuciones de comprobación de regulaciones y restricciones no arancelarias en la materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, por lo que las demás autoridades de comercio exterior que concurren en las instalaciones en donde se llevan a cabo las actuaciones para importación y exportación, están obligados a coordinarse con los oficiales



del Senasica en todos los casos en que estén implicadas mercancías reguladas, así como a prestar auxilio para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 106. Cuando como resultado de la inspección de las mercancías reguladas en el punto de ingreso, se acredite el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos, se emitirá el certificado de importación, con el que se acreditará el cumplimiento de la regulación no arancelaria en el proceso de la importación.

Caso contrario, el Senasica resolverá negando la solicitud de importación, procediendo a cancelar el trámite respectivo y a rechazar la mercancía.

Ante la resolución de negativa de importación, el interesado podrá acondicionar las mercancías, caso contrario deberá retornar las mercancías a su lugar de origen o, en su caso, informar al Senasica el envío de ésta a algún otro país que acepte expresamente la remisión.

Cuando no sea posible el retorno de la mercancía en los términos del párrafo anterior; cuando así lo solicite expresamente el interesado; o, cuando a juicio del servicio oficial de inspección, existan condiciones de riesgo a la sanidad agroalimentaria o a la salud humana por las características de la mercancía, se ordenará la destrucción de las mismas.

El Senasica establecerá los plazos, las medidas de bioseguridad que deban adoptarse y los procedimientos para la ejecución de las acciones descritas anteriormente. En todo caso, los gastos originados serán cubiertos por el propietario, importador o su representante legal, quedando constancia de las acciones realizadas mediante el acta correspondiente.

La Secretaría, en coordinación con la autoridad aduanera, establecerá los mecanismos para que la destrucción de las mercancías se realice en el menor tiempo posible a efecto de evitar la proliferación de fauna nociva o el aumento del riesgo al patrimonio agroalimentario.

Artículo 107. En caso de que durante el proceso de inspección el resultado de las pruebas de muestras tomadas para constatación sea desfavorable para los fines de la importación, la autoridad, a petición de parte podrá autorizar un segundo análisis sobre la muestra tomada, en cuyo caso deberá sujetarse al procedimiento que se detalle en disposiciones reglamentarias.

Artículo 108. El ejercicio de las atribuciones de comprobación y verificación del servicio oficial de inspección, podrá llevarse a cabo en instalaciones de particulares ubicadas en territorio nacional y autorizados en los términos de esta Ley; sin embargo, la única autoridad tratándose de las actuaciones llevadas a cabo en estas instalaciones, es la del personal comisionado por el Senasica.

Artículo 109. Los propietarios o encargados de la operación de los sitios de inspección autorizados serán responsables solidarios, en términos de las disposiciones reglamentarias, respecto de irregularidades que se acrediten en el proceso de importación cuando estas se relacionen con alguno de los términos de la autorización.

C. De la verificación en destino previamente autorizado

Artículo 110. Atendiendo las disposiciones reglamentarias aplicables a cada caso, el Senasica podrá autorizar y, en su caso habilitar instalaciones y sitios de inspección ubicados en lugares distintos a los puntos de ingreso dentro del territorio nacional, para llevar a cabo la inspección y verificación del cumplimiento de los requisitos de importación de mercancías reguladas, con fines de facilitación comercial, para establecimiento de cuarentenas precautorias o por causas de utilidad pública debidamente acreditadas.

Los procedimientos para la operación de estas instalaciones y sitios de inspección deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

## Capítulo

II

### De la Inspección Fitozoosanitaria en la Vía Turística

Artículo 111. El personal oficial y el autorizado por el Senasica, podrá llevar a cabo actos de inspección y verificación fitozoosanitaria de mercancía regulada y de riesgo determinado previamente, cuando ésta sea transportada vía turística por cualquier medio.

Artículo 112. Las autoridades y particulares responsables de la administración de terminales y puertos aéreos, marítimos y terrestres, deberán brindar las facilidades necesarias para que el servicio oficial de inspección pueda cumplir sus funciones.

Para este efecto, los responsables de las terminales a que se refiere este artículo, se asegurarán de dar al Senasica la participación que corresponda en la planeación y elaboración de los planes maestros, proyectos de construcción o remodelación, para garantizar la existencia y adecuado funcionamiento de las instalaciones y equipamiento de las bases de inspección fitozoosanitaria.

Artículo 113. Las empresas prestadoras de servicios de transportación de pasajeros por cualquier vía, están obligados a colaborar con el Senasica en la ejecución de las medidas fitozoosanitarias de seguridad para prevenir y controlar riesgos y amenazas en la materia, además de las de bioseguridad con el mismo fin.

Las medidas a que se refiere este artículo estarán contenidas en disposiciones reglamentarias, mismas que deberán prever los procedimientos para la emisión de aquellas que deban ejecutarse con carácter urgente ante riesgos emergentes.

Artículo 114. Para la protección de ingreso de riesgos en la materia regulada por esta Ley, el Senasica inspeccionará conforme a las disposiciones reglamentarias el ingreso de personas al territorio nacional y su tránsito por éste cuando las disposiciones reglamentarias así lo establezcan, incluyendo entre los objetivos de la inspección los vehículos, maletas y equipaje en general, comisariatos y gambuzas, valijas diplomáticas o los objetos dentro del menaje de casa.

Para ejercer esta atribución, el personal del Senasica podrá apoyarse de métodos, sistemas y técnicas tanto intrusivas como no intrusivas, así como todas las que la tecnología y el avance de la ciencia le permitan, entre otros, el uso de caninos o la visualización a través de máquinas de rayos X o rayos gamma.

Los procedimientos bajo los cuales se llevarán a cabo estos sistemas de inspección, se desarrollarán en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 115. También se llevará cabo la inspección de la vía postal, por lo que el Servicio Postal Mexicano deberá proporcionar al Senasica las facilidades y la colaboración necesaria para que con independencia de los procedimientos concurrentes con otras autoridades que ejercen facultades en los sitios de llegada de la mensajería, el personal oficial de inspección fitozoosanitaria realice sus funciones.

Las empresas privadas de mensajería, con independencia de las obligaciones adquiridas por virtud de las autorizaciones para operar ante la autoridad competente, deberán prever los espacios, colaboración y sistemas de reporte obligatorio al Senasica de presencia de mercancías reguladas o de riesgo determinado.

Artículo 116. Cuando derivado de la inspección y verificación a que se refiere este capítulo se identifique o intercepte mercancía prohibida por su nivel de riesgo o siendo regulada no cumpla con las medidas, requisitos y condiciones para su ingreso, éstas serán aseguradas por el personal comisionado fitozoosanitario. Tratándose de mercancías prohibidas, éstas serán destruidas de manera inmediata, dejando debida constancia de las diligencias inherentes a la destrucción. Los costos serán con cargo al portador, a quien se iniciará el procedimiento administrativo para la determinación de las posibles infracciones en que hubiera incurrido.

Si las mercancías fueran de las reguladas, se levantará acta administrativa en la que conste el aseguramiento de la mercancía y en esa misma diligencia se dará vista al poseedor de éstas para que un plazo máximo de cinco días naturales, acredite el cumplimiento de la regulación no arancelaria en materia fitozoosanitaria o en su caso, la autorización expresa del área competente por materia del Senasica con las medidas de mitigación de riesgo que hayan sido adoptadas para ese efecto; transcurrido el plazo sin que se presente la autorización o se acredite el cumplimiento de los requisitos, se procederá a la destrucción inmediata de la mercancía sin responsabilidad patrimonial para el personal del Senasica.

Artículo 117. El Senasica implementará los mecanismos pertinentes y necesarios para contar con la declaración de los pasajeros que ingresen a territorio nacional, pudiendo convenir con las autoridades aduanales el uso de una sola, en cuyo caso, la información generada deberá ser compartida oportuna y eficazmente entre ambas entidades.

Dicha información podrá ser utilizada por el Senasica para generar productos de inteligencia que le permitan cumplir con sus objetivos, además de que para efectos de las diligencias derivadas de su actuación, estas harán prueba en los procedimientos respectivos.

Artículo 118. El personal oficial adscrito al Senasica, contará con las más amplias facultades para determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan, cuando se intente ingresar al territorio nacional mercancías prohibidas o reguladas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para su ingreso, sea cual fuere su cantidad.

El procedimiento de determinación de infracciones deberá estar previsto en disposiciones reglamentarias.

Artículo 119. Los importadores de muestras de productos para uso relacionado con la materia animal o vegetal con fines de investigación, constatación y registro, deberán solicitar la autorización respectiva previamente a la Secretaría en la cual se determinará las

cantidades máximas a importar. Dichas importaciones no generarán pago de contribuciones.

Capítulo  
Del Servicio Oficial de Inspección

III

Artículo 120. Se establece el servicio oficial de inspección como la unidad administrativa encargada de la verificación y la inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y las disposiciones reglamentarias derivada de ésta.

El servicio oficial de inspección a que se refiere este capítulo, como instancia de seguridad nacional, será la autoridad encargada de hacer cumplir las determinaciones, disposiciones, directrices, medidas e instructivos, emitidas por el Senasica, contando para ello con las facultades más amplias que en derecho procedan, pudiendo ordenar las medidas necesarias, incluso, mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 121. El servicio oficial de inspección detendrá las facultades coercitivas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, además de las inherentes a la emisión y ejecución de las medidas precautorias necesarias para impedir que se cometa una irregularidad o que se continúe, y la relativa a la determinación de infracciones y notificación de sanciones a que se refiere el artículo 231.

El personal adscrito al servicio oficial de inspección contará con los elementos distintivos que lo identifiquen como una instancia de seguridad nacional con los facultamientos descritos en el párrafo anterior.

Artículo 122. El Senasica deberá prever la inversión necesaria para contar con infraestructura, equipamiento y esquemas específicos de profesionalización y adiestramiento para el personal que integre el servicio oficial, de tal forma que a su ingreso y durante su permanencia, éste se encuentre preparado para desempeñar sus funciones y ejercerlas frente al gobernado con los mayores estándares de desempeño en relación con las mejores prácticas internacionales.

Artículo 123. Las facultades de comprobación con que contará el servicio, incluirán la utilización de equipamiento de protección y defensa, así como las de investigación necesaria para determinar las posibles infracciones a esta Ley en materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria, por ello los esquemas de capacitación y profesionalización considerarán la preparación en estos rubros.

Artículo 124. El servicio oficial de inspección, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, y las disposiciones reglamentarias derivadas de ésta, así como de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías reguladas por la Secretaría o de aquellas determinadas como de riesgo o que en términos de las disposiciones reglamentarias estén sujetas a verificación de cumplimiento determinado, incluyendo aquéllos en tránsito, en la materia de sanidad, de inocuidad y de calidad agroalimentaria.

Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, el servicio oficial de inspección actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta Ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 125. Cuando con motivo de una visita de verificación se requiera efectuar toma de muestras para verificar el cumplimiento de esta ley, en el acta se deberá indicar el número y tipo de muestras que se obtengan.

Para la toma y análisis de las muestras a que se refiere el párrafo anterior, se procederá en los siguientes términos:

I. Se tomarán por triplicado, una para el análisis del servicio oficial de inspección, otra quedará en poder del visitado quien podrá efectuar su análisis, y la tercera tendrá el carácter de muestra testigo que quedará en poder del visitado y a disposición del servicio oficial de inspección. A las muestras se colocarán sellos que garanticen su inviolabilidad;

II. El resultado del análisis emitido por el servicio oficial de inspección se le notificará al visitado en los términos de las disposiciones reglamentarias;

III. En caso de que el visitado no esté de acuerdo con los resultados deberá exhibir el análisis derivado de la muestra dejada en su poder y además, la muestra testigo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los resultados;

IV. En tales casos, el Senasica ordenará el análisis de la muestra testigo en el laboratorio de referencia que corresponda por materia. El análisis se realizará en presencia de los técnicos designados por las partes, debiéndose levantar una constancia de ello. El dictamen derivado de este último, será definitivo, y

V. En caso de tratarse de análisis o pruebas no destructivas, las muestras serán devueltas al visitado a su costa; en caso de que éste no las recoja en un plazo de treinta días a partir de la notificación respectiva, dichas muestras se podrán donar para fines lícitos o destruir.

## Capítulo De los Programas de Control

IV

Artículo 126. El Senasica establecerá a través de disposiciones reglamentarias, los programas de sanidad y de inocuidad agroalimentaria que determine necesarios para alcanzar, mantener o perfeccionar los esquemas de control de las plagas, enfermedades o riesgos presentes en el país y que sean viables conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables.

Estos programas versarán sobre aquellas previsiones que no sean materia de campañas sanitarias o del Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en los bienes de origen agroalimentario.

Artículo 127. Los programas a que se refiere este artículo, podrán tener por objeto el control de la inocuidad de los alimentos y en general la ausencia de cualquier riesgo en los bienes agroalimentarios, tanto en la importación como en la exportación.

Artículo 128. Las características, alcances, formas de medición, evaluación y supervisión de los programas a que se refiere este capítulo, estarán previstos en disposiciones reglamentarias.

Capítulo  
De la Trazabilidad

V

Artículo 129. El Senasica establecerá las bases para la implementación de un sistema de trazabilidad en animales, vegetales, especies acuícolas y pesqueras; bienes, productos o subproductos derivados de aquellos y en general cualquier mercancía regulada.

Artículo 130. Los agentes involucrados en cada eslabón de la cadena de suministro, deberán implementar y mantener un sistema de trazabilidad documentado en las etapas que le correspondan: producción, transformación o distribución de los bienes agroalimentarios, en términos de lo establecido en las disposiciones reglamentarias que emita el Senasica para tal efecto.

Artículo 131. Los sistemas de trazabilidad en los bienes a que se refiere este capítulo, de origen nacional o importado, garantizarán el rastreo desde el sitio de su producción u origen hasta su procesamiento o destino final. Dichos sistemas deberán incluir la relación de proveedores y distribuidores o clientes, con arreglo a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a los datos personales.

Artículo 132. Los agentes involucrados deberán notificar a la Secretaría o al Senasica cuando sospeche que alguno de los bienes de origen agroalimentario, que han producido, transformado, fabricado, distribuido o importado no cumplen con las disposiciones de esta Ley o las contenidas en las disposiciones reglamentarias derivadas de ésta y, en caso de acreditarse, la autoridad ordenará de inmediato su retiro del mercado o dispondrá las medidas fitozoosanitarias o de inocuidad que correspondan.

Cuando las mercancías sean retiradas del mercado, se informará a la Secretaría, al Senasica y a los consumidores de las razones de este retiro.

Artículo 133. El sistema de trazabilidad a que se refiere este apartado se basará en las herramientas de tecnologías de la información, pudiendo emplear los sistemas informáticos a su alcance, siempre que se garantice la explotación y administración de la información que exprese:

I. El Origen;

II. La Procedencia;

III. El Destino;

IV. El Lote;

V. La Fecha de producción o sacrificio, la fecha de empaque, proceso o elaboración, caducidad o fecha de consumo preferente; y

VI. La identificación individual o en grupo de acuerdo a la especie de la mercancía.

Artículo 134. Las disposiciones reglamentarias de sanidad agroalimentaria y las relativas a buenas prácticas pecuarias que expida el Senasica, establecerán los requisitos que deberán contener las etiquetas de las mercancías reguladas para efectos de trazabilidad.

## Capítulo

VI

### De los Controles del Movimiento de Mercancía Regulada en el Territorio Nacional

Artículo 135. El control de la movilización de mercancías reguladas y de riesgo determinado por el Senasica, es la herramienta a través de la cual se hace eficaz el avance fitozoosanitario en una zona, región o estado; además, este sistema de control permitirá al Senasica generar información estadística y promover la facilitación comercial entre estados, sin poner en riesgo la condición alcanzada por uno y los procesos de control y erradicación de otros.

Artículo 136. La movilización de mercancías reguladas en el interior del territorio nacional, entre un estado y otro, entre zonas, regiones o Municipios, estará sujeta a la expedición del certificado de movilización, según sea el caso. Este certificado será expedido en el origen de las mercancías, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría por conducto del Senasica.

Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley determinarán aquellas mercancías que no requieran certificado de movilización de acuerdo al riesgo que representen, las que en todo caso, solo deberán generar un aviso de movilización para efectos del sistema de trazabilidad implementado por el Senasica.

Artículo 137. La expedición de los certificados y de los avisos de movilización a que se refiere el artículo anterior, se expedirán mediante sistemas electrónicos, que posibiliten la explotación y administración de la información generada. El Senasica podrá establecer esquemas de contingencia que, por excepción, permitan la emisión de estos documentos en modo manual.

Los certificados de movilización, serán expedidos por personal oficial del Senasica o por terceros especialistas autorizados por ésta o por terceros especialistas autorizados en centros de certificación que dependan de un organismo de certificación.

Artículo 138. El Senasica podrá dejar sin efecto los certificados que amparen la movilización de mercancías reguladas que se hayan expedido ante la inminente diseminación en el territorio nacional de enfermedades y plagas que representen riesgo zoonosario, por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado.

Artículo 139. Corresponde al Senasica, ejercer de manera exclusiva la atribución de determinar los requisitos fitozoosanitarios que deben observar los interesados en movilizar mercancías reguladas en el territorio nacional.

Bajo ningún supuesto, las autoridades estatales ni las municipales podrán exigir mayores requisitos que los establecidos por el Senasica para el movimiento de las mercancías agroalimentarias, inclusive, cuando se alegue protección sanitaria de sus territorios; sin embargo el Senasica podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de los Estados, con objeto de coordinar acciones para la vigilancia del cumplimiento de las medidas.

Artículo 140. El Senasica mediante disposiciones reglamentarias determinará las características, requisitos o especificaciones que por razones sanitarias deberán reunir los vehículos y la transportación de las mercancías agroalimentarias.

Artículo 141. Para la vigilancia de las disposiciones relativas a este capítulo, el Senasica contará con la infraestructura estrictamente necesaria en los lugares estratégicos que al efecto se definan y se den a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Estas instalaciones estratégicas serán operadas exclusivamente por el servicio oficial de inspección.

Artículo 142. El Ejecutivo Federal, por conducto del Senasica, podrá coordinar con los gobiernos de los estados la instalación y operación de puntos de inspección y control interno, mismos que podrán ser fijo o itinerantes, como parte de la red de infraestructura para el control de los movimientos de mercancías reguladas y de riesgo.

Estas instalaciones estarán sujetas a la autorización por parte del Senasica en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y bajo ninguna circunstancia, los gobiernos estatales podrán establecer otros sitios de inspección en vías de comunicación carretera fuera de este supuesto.

Será responsabilidad directa de los gobiernos estatales el vigilar el legal funcionamiento de estas instalaciones, así como de su correcto equipamiento y funcionalidad operativa.

Artículo 143. El Senasica publicará en el Diario Oficial de la Federación el directorio de los puntos de inspección y control internos, así como las características de sus autorizaciones de operación.

Artículo 144. Con fines de facilitación comercial el Senasica podrá implementar esquemas de agilización de los controles a que se refiere este capítulo, siempre que se cumplan las condiciones sanitarias en el origen y se asegure la permanencia de la condición certificada en el tránsito, tales esquemas deberán establecerse mediante disposiciones reglamentarias

También se podrá autorizar la movilización de mercancías de alto riesgo entre zonas de diferente estatus sanitario, cuando se justifique para fines de tratamiento, investigación o aplicación de medidas fitozoosanitarias, con base en el riesgo que represente. Dicha movilización estará condicionada a la previa expedición del certificado de movilización sólo para su traslado inmediato y en condiciones de seguridad hacia su destino.

Artículo 145. La Secretaría establecerá los requisitos a los que se deberá sujetar la movilización de material que contenga agentes patógenos.

La movilización de animales o bienes de origen animal afectados por enfermedades, plagas o en su caso por contaminantes, se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

La movilización de los productos para uso o consumo animal afectados por contaminantes se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto expida la Secretaría, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones.



Artículo 146. Para la correcta aplicación y vigilancia de lo previsto en este capítulo la Policía Federal prestará el apoyo y auxilio necesario al Senasica.

Capítulo  
Del Dispositivo Nacional de Emergencia

VII

Artículo 147. Cuando se identifique con evidencia científica la presencia o entrada inminente de enfermedades y plagas exóticas y de notificación obligatoria, erradicadas, desconocidas o inexistentes en el país, que pongan en situación de emergencia fitozoosanitaria a una o varias especies o poblaciones de animales o vegetales de importancia agroalimentaria en todo o en parte del territorio nacional; el Senasica activará, integrará y operará el Dispositivo Nacional de Emergencia.

La activación del Dispositivo mediante Acuerdo suscrito por el Director en Jefe, posibilitará su operación inmediata, sin embargo de manera inmediata deberá acreditarse la gestión para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

También se justificará la activación del Dispositivo Nacional de Emergencia y la aplicación inmediata de medidas de aseguramiento, cuando se sospeche o se tenga evidencia científica que los bienes de origen agroalimentario exceden los límites máximos de residuos o se encuentre prohibida su presencia o existen contaminantes microbiológicos que pueden afectar a los humanos.

Artículo 148. Para la eficaz operación del Dispositivo Nacional de Emergencia, el Senasica coordinará la creación y administración de uno o varios fondos de contingencia para afrontar inmediatamente las emergencias fitozoosanitarias que surjan. El Senasica podrá convenir con los estados y los municipios, órganos de coadyuvancia y particulares interesados los términos de la integración y operación de estos fondos, sin embargo, las directrices generales de transparencia, equidad, rendición de cuentas y eficiencia financiera se establecerán en disposiciones reglamentarias.

El Acuerdo por el cual se active el Dispositivo Nacional de Emergencia, describirá el ámbito de aplicación temporal, espacial, material y personal de aplicación, los esquemas de evaluación y las medidas fitozoosanitarias o de reducción de riesgos de contaminación que deban ejecutarse de manera inmediata, con la reserva que de acuerdo al desarrollo de la emergencia las condiciones puedan modificarse.

Sección  
De las Campañas Fitozoosanitaria y la Declaratoria de Zonas

3

Capítulo  
De las Campañas Fitozoosanitarias

I

Artículo 149. El Senasica establecerá mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, las campañas fitozoosanitarias que constituirá o mantendrá para el confinamiento, control y en su caso erradicación de las plagas o enfermedades que determine previamente.

Artículo 150. Una vez determinadas las campañas fitozoosanitarias que se desarrollarán en el país, se deberá definir para cada una de ellas mediante disposiciones reglamentarias, el

programa estratégico multianual, que tendrá que definir el objetivo alcanzable respecto de la plaga o enfermedad de que se trate, así como los mecanismos y los tiempos para alcanzarlos. Este plan deberá ser elaborado atendiendo los principios y herramientas de la política nacional en materia de sanidad agroalimentaria.

Artículo 151. El programa estratégico multianual, también deberá prever las especies o variedades, animales o vegetales que deberán sujetarse a las disposiciones de cada campaña; las medidas fitozoosanitarias aplicables; las condiciones y requisitos para el control de la movilización de mercancías, bienes y animales; los mecanismos de verificación e inspección; los métodos de muestreo y procedimientos de diagnóstico; la delimitación de las zonas o compartimento; los criterios para evaluar y medir el impacto de las medidas fitozoosanitarias; el procedimiento para concluir la campaña y demás aspectos técnicos necesarios.

En la parte administrativa, el programa estratégico de cada campaña contendrá al menos las metas y sus indicadores de medición, plan presupuestal, mecanismos de operación y supervisión específicos para actividades individuales.

Artículo 152. El Senasica, con cargo a los recursos aprobados para tales efectos en el Presupuesto de Egresos al Senasica del ejercicio fiscal que corresponda, determinará las prioridades y programas de las campañas fitozoosanitarias, mediante un plan rector que armonizará y priorizará los esfuerzos de todos los involucrados en la planeación y ejecución de las campañas.

Los elementos generales y transversales de las campañas, así como los lineamientos y directrices a que deba sujetarse la elaboración de cada programa estratégico, se preverán en disposiciones reglamentarias.

Artículo 153. Para la operación de las campañas fitozoosanitarias, el Senasica podrá concertar o coordinar acciones con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como con Organismos Auxiliares o particulares organizados vinculados con la materia sanitaria.

Artículo 154. El Senasica, con base en la evidencia científica y, en su caso, el Análisis o evaluación de riesgo, podrá determinar el inicio o la continuidad de una campaña fitozoosanitaria. En estos casos determinará las acciones que se deban aplicar, las cuales serán las necesarias para la detección, control y en su caso erradicación de plagas y enfermedades.

## Capítulo

II

### Declaratorias de Zonas, Respecto de Plagas y Enfermedades

Artículo 155. El Senasica mediante disposiciones reglamentarias establecerá los tipos de zonas, criterios y procedimientos para la gestión de una declaratoria de zona, de acuerdo al estatus sanitario que guarde; misma que podrá realizarse por el Ejecutivo Federal o bien solicitarse por los gobiernos de los estados, cuya ubicación geográfica tenga influencia en el estatus sanitario de que se trate.

Cuando esta gestión sea iniciada a instancia de algún gobierno estatal, éste deberá presentar ante el Senasica solicitud acompañada de un expediente técnico del área candidata que contenga cuando menos la siguiente información:

- I. Los antecedentes del área geográfica para el establecimiento de la zona;
- II. La descripción de la tecnología utilizada para establecer o mantener el estatus propuesto;
- III. Plan de trabajo que sea operativamente factible, para mantener el estatus de la zona de que se trate;
- IV. Los resultados de la vigilancia epidemiológica implementada de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables, que soporte el establecimiento de la zona con un grado de sensibilidad que asegure la ausencia o baja prevalencia de la plaga o enfermedad objetivo;
- V. La caracterización agroecológica y climática de la zona candidata a declararse;
- VI. La documentación de los registros de las actividades del manejo implementado;
- VII. Los registros sobre la producción comercial en la zona,
- VIII. El índice fitozoosanitario o parámetros epidemiológicos con la dinámica poblacional, incidencia, curvas de progreso de epifitias e índices de agregación, así como la distribución espacial y temporal que sustenten la declaratoria y validará el programa de manejo para mitigar el riesgo de dispersión de Plagas; y
- IX. El padrón de productores de los cultivos relacionados con la plaga o enfermedad respecto de la cual se busque la declaratoria.

Artículo 156. Una vez que el Senasica reciba la solicitud y el expediente técnico a que se refiere el artículo anterior, iniciará procedimiento de evaluación. En caso de que la información no se encuentre completa, podrá prevenir por una sola vez para una correcta integración.

Si la información del expediente técnico esté completa, el Senasica confrontará los resultados de la evaluación técnica documental con los de una visita de campo que se practicará en la zona objetivo, y de resultar satisfactoria, emitirá la resolución aprobatoria que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Dicha declaración tendrá una vigencia de 36 meses.

Artículo 157. Una vez declarada una zona, los interesados en mantener dicha declaratoria deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Dar seguimiento al programa de trabajo anual emitido por el Senasica, el cual deberá incluir las medidas fitozoosanitarias, según sea el caso, tendientes a mantener la condición declarada de la Zona;

II. Aplicar las medidas fitozoosanitarias, según sea el caso, establecidas para controlar sanitariamente el tránsito de las mercancías reguladas que ingresen o transiten en las zonas conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables;

III. Implementar y documentar las actividades de vigilancia epidemiológica, y

IV. Aplicar, cuando se requiera, el plan de emergencia correspondiente.

Artículo 158. El Senasica establecerá mediante disposiciones reglamentarias, las reglas para suspender, restablecer o dejar sin efectos la declaratoria de una zona:

Artículo 159. El Senasica podrá reconocer zonas en países que lo soliciten, de conformidad con los términos previstos en los tratados internacionales, acuerdos, convenios, planes de trabajo binacionales, lineamientos internacionales o regionales, para lo cual se deberá realizar la evaluación técnica correspondiente, en términos de lo previsto en las disposiciones internacionales. Una vez obtenido un resultado favorable se podrá publicar dicho reconocimiento en el Diario Oficial de la Federación.

Título Quinto  
De la Coordinación Internacional

Capítulo I  
De las Equivalencias y del Reconocimiento Mutuo

Artículo 160. El Ejecutivo Federal por conducto del Senasica se asegurará de que en todas las negociaciones y convenciones internacionales que se suscriban, se gestione el principio de equivalencia y armonización de los sistemas competencia del Senasica

Este esquema de equivalencia deberá ser efectivo a través del reconocimiento mutuo que deberá expresarse en los planes y programas de trabajo.

Artículo 161. Habiendo sido reconocidos como equivalentes los sistemas, los procesos y procedimientos derivados de estos harán prueba plena y serán vinculantes para efectos del comercio exterior entre las partes.

Los procesos certificados en los establecimientos TIF serán la referencia primaria para la elaboración de los esquemas de equivalencia a que refiere este capítulo.

Capítulo II  
De la Exportación y el Tránsito Internacional

Artículo 162. Los interesados en exportar mercancías reguladas a un tercer país realizando acciones de logística para tal fin en territorio mexicano, podrán solicitar ante el Senasica la emisión del Certificado Internacional para la Exportación.

El Senasica resolverá las solicitudes para la expedición de este Certificado Internacional para la Exportación, una vez acreditado y comprobado el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y/o los requerimientos específicos del país que importa la mercancía.

Artículo 163. El trámite, la expedición y transmisión del certificado a que se refiere este artículo podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos. El Senasica determinará los procedimientos respectivos para este efecto.

Artículo 164. Para aquellas mercancías de las cuales la Secretaría no cuente con información del requisito fitozoosanitario del país de destino, el Senasica resolverá a petición de parte la procedencia de emitir el Certificado Internacional para la Exportación, sin responsabilidad para ésta respecto a la aceptación de la mercancía por el país receptor.

## Capítulo

III

### De las Negociaciones Internacionales para la Generación de Planes de Trabajo

Artículo 165. En todas las discusiones técnicas y negociaciones en que México sea parte, para el intercambio de mercancías agroalimentarias, deberán atenderse los principios siguientes:

I. El de supremacía de la protección fitozoosanitaria, sobre la conveniencia económica o comercial;

II. La reciprocidad;

III. Equivalencia, armonización y reconocimiento mutuo de los sistemas y servicios entre los países.

IV. Reconocimientos otorgados por los organismos internacionales en materia fitozoosanitaria.

Artículo 166. El instrumento preferente para la toma de decisiones en las discusiones técnicas y la elaboración de planes de trabajo, será el análisis de riesgo o evaluación del riesgo.

Artículo 167. Los planes de trabajo binacionales o multilaterales para el intercambio comercial de mercancías reguladas, establecerán invariablemente las medidas sanitarias que permitan alcanzar el nivel adecuado de protección fitozoosanitario del país. Dichos Planes de Trabajo serán elaborados, propuestos, acordados y suscritos por el Senasica en términos de esta Ley y las demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 168. El reconocimiento de zonas o regiones como libres de enfermedades y plagas, para efectos de la viabilidad de exportación de mercancía regulada a México, lo realizará el Senasica en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Queda prohibida la importación de mercancías reguladas cuando sean originarios o procedan de zonas o regiones que no han sido reconocidos por el Ejecutivo Federal como libres de enfermedades o plagas que se encuentren bajo esquema de campaña oficial en territorio nacional, así como de países que no cuenten con el reconocimiento de la OIE como libres de plagas o enfermedades.

Artículo 169. Los acuerdos comerciales y planes de trabajo deberán considerar invariablemente la cláusula relativa a que ante la notificación oficial de un caso o foco de enfermedad o plaga exótica o enfermedad o plaga que se encuentre bajo campaña oficial,

Senasica prohibirá de forma inmediata la importación de las mercancías que representen riesgo fitozoosanitario, sin que ello genere responsabilidad para con la contraparte. Para la presente determinación, el Senasica deberá tomar en consideración la existencia de medidas fitozoosanitarias que se pueden aplicar en origen para la mitigación del riesgo fitozoosanitario detectado.

Artículo 170. Las medidas fitozoosanitarias o de buenas prácticas establecidas por el Senasica, podrán representar un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones emanadas de organismos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea miembro, siempre y cuando estén sustentadas en principios técnicos, científicos y que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes y no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, de manera que constituyan una restricción encubierta al comercio internacional.

#### Capítulo

IV

#### De la Coordinación del Senasica con Organismos Internacionales y Regionales

Artículo 171. Cuando los Estados Unidos Mexicanos sean parte de un organismo internacional o regional en materia de sanidad, inocuidad o calidad agroalimentaria, conforme a los procedimientos aplicables la Secretaría será la encargada de representarlos por conducto del Senasica.

Artículo 172. El Senasica podrá asumir compromisos en materia de sanidad, inocuidad o calidad agroalimentaria, siempre que los instrumentos que dieron origen a la participación de México así lo señalen.

Artículo 173. La Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán prever el financiamiento de los compromisos que México haya adquirido por la suscripción de instrumentos internacionales en los que se participe con los organismos internacionales.

El Senasica se encargará de atender la coordinación financiera con éstos, en términos de las disposiciones reglamentarias.

#### Capítulo

V

#### Auditorías y Evaluaciones Técnicas Internacionales

Artículo 174. El Ejecutivo Federal, por conducto del Senasica, podrá prestar el apoyo necesario en materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria a los países con los que se mantenga intercambio comercial o que se lo soliciten.

Artículo 175. Como parte de los procesos y procedimientos para hacer efectivos los acuerdos internacionales de los que México es parte, podrán permitirse mediante el protocolo que para tal efecto se acuerde, auditorías y evaluaciones técnicas a cargo de organismos internacionales o terceros países, con el único fin de evaluar los elementos con que México postula su participación en el comercio exterior. En ningún caso se permitirá la intromisión del personal comisionado extranjero, en asuntos distintos a lo previsto en este artículo.

Artículo 176. Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, únicamente podrán ser autorizados si fueron previstos en el instrumento internacional que da origen a la solicitud y siempre que exista reciprocidad para que México pueda practicarlos de manera equitativa.

Título  
Cultura Sanitaria

Sexto

Capítulo I  
De la Promoción de la Cultura y la Educación en Materia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Artículo 177. El Senasica en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y las correspondientes de los Estados, municipios, organizaciones de productores, instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura y educación sanitarias, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes a la materia;
- II. Recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en el ámbito regional, nacional e internacional;
- III. Generación y habilitación de espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación en la materia;
- IV. Promover la implantación y actualización permanente de los contenidos programáticos en materia de protección de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentarias, en el sistema educativo nacional;
- V. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación con la sociedad;
- VI. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.

Capítulo II  
De la Vinculación Académica

II

Artículo 178. En materia de educación sanitaria, el Senasica se coordinará con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, para diseñar los programas académicos que generen profesionales especializados en la materia regulada por esta Ley.

Estos programas académicos deberán considerar enunciativa, más no limitativamente, lo siguiente:

- I. Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionales en la materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria;

II. Recomendar la creación y actualización constante de los planes de estudios de carreras específicamente creadas para desarrollar en México las capacidades en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, que se impartan por escuelas públicas o privadas;

III. Organizar programas de formación continua y actualización en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria de los servidores públicos del ramo en los niveles de gobierno federal, estatal y municipal;

IV. Apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos;

V. Impulsar programas de educación y capacitación destinados al sector agroalimentario, así como de los pobladores de regiones con vocación a la producción y conservación agroalimentaria, así como en materia de contingencias y emergencias sanitarias;

VI. Formular programas de becas para la formación y capacitación al sector agroalimentario; y

VII. Promover la competencia laboral y su certificación en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.

Capítulo III  
De los Premios Nacionales de Sanidad Vegetal, de Sanidad Animal y de Inocuidad

Artículo 179. En el contexto de la promoción y fomento de la cultura sanitaria, se instituyen los Premios Nacionales de Sanidad Animal, de Sanidad Vegetal y el de la Inocuidad Agroalimentaria, con el objeto de reconocer, premiar y estimular anualmente el esfuerzo de quienes se destaquen en la materia de investigación y aporte científico o tecnológico, en concordancia con los objetivos de esta Ley.

Artículo 180. El procedimiento para la selección de los acreedores a los premios señalados en el artículo anterior y las demás previsiones que sean necesarias para hacerlo efectivo, se establecerán en disposiciones reglamentarias.

El Ejecutivo Federal deberá prever en el presupuesto de egresos de cada año, el financiamiento de estas instituciones.

Título Séptimo  
Participación Privada en la Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

Capítulo I  
Esquemas de Coadyuvancia

Artículo 181. Los esquemas de coadyuvancia del sector privado reconocidos por el Ejecutivo Federal en la materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria son la aprobación, la autorización y la concertación; quienes podrán auxiliar en las materias que determine la autoridad siempre que no estén reservadas a la autoridad federal.



Las personas interesadas en obtener alguno de estos reconocimientos de coadyuvancia, deberán obtener resolución expresa y favorable por parte del Senasica, sujetándose para tal efecto a los procedimientos, requisitos y criterios que para cada rubro se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

## Sección

I

### De las Aprobaciones

Artículo 182. En términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y las disposiciones reglamentarias de esta Ley, el Senasica podrá emitir aprobaciones a personas morales que lo soliciten para operar como:

I. Organismos de certificación;

II. Unidades de verificación; y

III. Laboratorios de pruebas

Artículo 183. Para otorgar las aprobaciones a que se refiere esta Sección, el Senasica conformará comités de evaluación de acuerdo a la materia solicitada, integrados por profesionales calificados y con experiencia en los campos de las ramas especificadas.

Artículo 184. Las resoluciones en que se otorguen las aprobaciones a que se refieren los artículos anteriores, estarán supeditadas al cumplimiento permanente de las siguientes obligaciones:

I. Prestar los servicios que se regulan en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

II. Dar aviso inmediato al Senasica cuando conozcan sobre la presencia de un evento que ponga en riesgo la sanidad, inocuidad o calidad de las mercancías reguladas.

III. Dar aviso al Senasica sobre las desviaciones en las actividades relacionadas con las mercancías reguladas de las que tengan conocimiento.

IV. Presentar al Senasica informes periódicos sobre las actividades que realice.

V. Auxiliar al Senasica en caso de emergencia, en los dispositivos que se activen.

VI. Cumplir con las demás obligaciones a su cargo, reguladas en esta ley, y las disposiciones reglamentarias de ella deriven.

## Sección

2

### De los Terceros Especialistas Autorizados

Artículo 185. El Senasica podrá otorgar autorización a las personas físicas que lo soliciten, para que operen como terceros especialistas autorizados, a fin de que coadyuven con el Senasica, los organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas aprobados.

Las materias en las que los terceros podrán ser autorizados se deberán establecer en disposiciones reglamentarias publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de forma que todo interesado que cumpla con los requisitos y procedimientos allí establecidos pueda participar en este esquema de coadyuvancia.

Artículo 186. Las disposiciones reglamentarias que prevean los procedimientos para autorización de terceros, deberán considerar por lo menos los esquemas de capacitación, profesionalización, adiestramiento, responsabilidades y sanciones o incumplimiento, en congruencia con el nivel de compromiso frente a la materia de seguridad nacional.

## Sección

3

### De los profesionales coadyuvantes

Artículo 187. El Senasica podrá autorizar a personas físicas que se desempeñen como profesionales agroalimentarios, para que participen como asesores, capacitadores o responsables de emitir informes de resultados en los laboratorios de prueba, así como en la ejecución de todas aquellas medidas tendientes a fortalecer la sanidad, calidad o inocuidad agroalimentaria.

Artículo 188. Este esquema específico de coadyuvancia se llevará a cabo en las materias determinadas por el Senasica mediante las disposiciones reglamentarias que emita para regular esta participación privada.

Artículo 189. Con independencia de lo previsto en el artículo anterior, el Senasica controlará la prestación de los servicios veterinarios y fitosanitarios en el territorio nacional, a través de las disposiciones reglamentarias que para el efecto emita y que considerarán como tales a los siguientes:

I. Asesorías y servicios proporcionados por personal responsable autorizado;

II. Procedimientos de evaluación de la conformidad; y

III. Responsabilidad.

## Sección

4

### De los Organismos Auxiliares

Artículo 190. El Senasica reconocerá como figuras de coadyuvancia por concertación a las organizaciones de productores y en general, de agentes involucrados en la cadena de valor de producción y comercialización agroalimentaria que se organicen en cada Estado o región en los términos que previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Los organismos auxiliares agruparán las materias de sanidad, e inocuidad y calidad agroalimentaria; y les competará el ejercicio de los componentes de control de la movilización de mercancías, vigilancia epidemiológica, colaboración diagnóstica, y generación de información para producir inteligencia sanitaria.

Artículo 191. Únicamente será autorizada la operación de un organismo auxiliar por cada estado o región y el financiamiento de este será tripartito, debiendo aportar para su creación y operación el Ejecutivo Federal por conducto del Senasica, el gobierno del Estado que

corresponda y los particulares interesados, dicho financiamiento será conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

En caso de que por cualquier causa se suspenda la operación de un organismo auxiliar o éste desaparezca, inmediatamente, el Senasica implementará los mecanismos previstos en las disposiciones reglamentarias para operar de manera directa, pudiendo delegar en una entidad distinta dicha subrogación.

Artículo 192. El Senasica está facultada en todo momento y en todo caso para revocar, las aprobaciones, autorizaciones o reconocimientos previstos en este capítulo, debiéndose sujetar a los procedimientos administrativos establecidos por las disposiciones reglamentarias aplicables; sin embargo, en caso de emergencia o amenaza podrá resolver de urgente aplicación la suspensión de las figuras mencionadas hasta en tanto prevalezca la situación que le dio origen a la medida precautoria.

## Capítulo De la Autorregulación

II

Artículo 193. Los productores, empresas u organizaciones podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, que comprometan superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios que los establecidos por el Senasica en las disposiciones reglamentarias vigentes.

El Senasica en el ámbito federal, inducirá o concertará:

I. El desarrollo de procesos productivos y generación de servicios adecuados y compatibles con la protección, control y erradicación de plagas y enfermedades, así como sistemas de restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en la materia que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas mexicanas conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir las buenas prácticas y los sistemas de reducción de riesgos;

IV. La generación de patrones de consumo que sean compatibles con las acciones y estrategias en materia de fomento y protección a la inocuidad y la calidad de los alimentos, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

V. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política en materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria, superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 194. Los interesados podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría sanitaria solicitada al Senasica, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de riesgo que generan, controlan y/o minimizan, así como el grado de cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en la materia, de los parámetros internacionales o de buenas prácticas aplicables.

La Secretaría por conducto del Senasica desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías, y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto:

I. Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías en sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria;

II. Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías;

IV. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos para identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías; y

V. Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías en materia de sanidad, inocuidad o calidad agroalimentaria.

Para hacer efectivo el mecanismo previsto en el presente artículo, se integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector.

Título  
Disposiciones Complementarias

Octavo

Capítulo  
De los Medios Alternativos de solución de controversias

I

Artículo 195. El Senasica podrá autorizar la implementación de medios alternativos de solución de controversias que deberán ser sustanciados conforme a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, equidad, buena fe, voluntariedad, inmediatez, flexibilidad y confidencialidad en el procedimiento.

Los medios alternativos de solución de controversias que podrá implementar el Senasica serán de dos tipos:

I. Administrativos: Los que culminan con los Convenios que, en su caso, se formalicen y suscriban en sede administrativa, entre el Senasica y los particulares, respecto de los asuntos en los que se haya presentado formalmente alguna controversia y que se encuentren pendientes de resolución; y

II. Jurisdiccionales: Los que finalizan con los Convenios que, en su caso, se formalicen y suscriban ante la instancia jurisdiccional competente, entre el Senasica y los particulares

que son partes en un juicio y es su voluntad libre e informada para solucionar una controversia, ya sea durante el juicio o, incluso, en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada.

Artículo 196. No procederá el Medio alternativo de solución de controversias ante el Senasica, cuando:

- I. Se afecten los programas o metas de la Secretaría o del Senasica;
- II. Se atente contra el orden público o con su implementación se ponga en riesgo la fitozoosanidad del país;
- III. Tenga por objeto llevar a cabo un acuerdo conclusivo en materia fiscal;
- IV. Se puedan afectar derechos de terceros;
- V. La controversia verse sobre la ejecución de una sanción impuesta por resolución que implique una responsabilidad para los servidores públicos; y
- VI. Se controvierta la constitucionalidad de alguna ley o, en su caso, de algún acto de autoridad por ser directamente violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Artículo 197. La unidad de asuntos jurídicos del Senasica deberá analizar los asuntos a su cargo, o bien, los que le proponga cualquier área o unidad administrativa del organismo desconcentrado, en los que sea factible llevar a cabo el medio alternativo de solución de controversias, por considerar que pueda generar ahorros y evitar costas por litigio o cualquier tipo de procedimiento. En caso de que sea una área o unidad distinta a la encargada de los asuntos jurídicos la que solicite el análisis de los asuntos, deberá acompañarse de los términos y condiciones contenidas en un proyecto de Convenio, así como una propuesta de cálculo a valor presente de los costos-beneficios que implicaría llevar a cabo el medio alternativo de solución de controversias.

Artículo 198. Los particulares cuyo interés y legitimación estén plenamente acreditados en el expediente respectivo, podrán solicitar a la unidad encargada de los asuntos jurídicos del Senasica que analice el mismo, a efecto de que determine si procede el medio alternativo de solución de controversias, independientemente de la etapa en la que se encuentre. Dicha solicitud deberá estar acompañada de una propuesta de convenio realizada por el particular, que contenga los términos y condiciones propuestos.

Las solicitudes de los particulares no afectarán el procedimiento o juicio que se encuentre en trámite, ni serán vinculantes para el Senasica, hasta en tanto no se suscriba el Convenio a que se refiere este capítulo.

Artículo 199. El procedimiento para evaluar las solicitudes de implementación de medios alternativos de solución de controversias, será descrito en disposiciones reglamentarias.

Artículo 200. Los servidores públicos obligados a intervenir en el proceso para determinar la procedencia de llevar a cabo el medio alternativo de solución de controversias que tengan

algún impedimento o un conflicto de interés en el asunto, deberán excusarse de conocer del mismo.

Para tal efecto, se considerará que existe un conflicto de interés, cuando el servidor público tenga, respecto del particular:

I. Nexo o vínculo laboral;

II. Nexo patrimonial o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor del mismo; o

III. Parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como ser cónyuge, concubina o concubinario del mismo, o bien de cualquier parte involucrada en el procedimiento o juicio.

Artículo 201. La unidad encargada de los asuntos jurídicos remitirá copia con firmas autógrafas del Convenio suscrito a la autoridad administrativa o jurisdiccional de que se trate, para efectos de que ésta provea sobre el mismo y dé por concluido el proceso, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 202. Una vez que el Convenio haya sido autorizado en la vía jurisdiccional o en la administrativa, se deberá elaborar una versión pública del mismo, protegiendo en todo momento la información confidencial de los particulares, por lo que las Dependencias, Entidades y Empresas productivas del Estado deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación adecuada de los expedientes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo

II

Del Observador ciudadano

Artículo 203. El Senasica podrá autorizar la participación de observadores ciudadanos de los procesos, procedimientos derivados del cumplimiento de esta Ley, cuando a petición de parte, cualquier persona u organización lo solicite.

Esta expresión de transparencia gubernamental permitirá poner a disposición de los ciudadanos la actuación de la autoridad reguladora en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, de tal forma que los resultados de esta acción permitirán conocer las necesidades, perspectivas y propuestas de mejora del sector involucrado.

Artículo 204. Los observadores autorizados deberán cumplir con los requisitos y atender los procedimientos necesarios que establezcan las autoridades concurrentes con el Senasica en los sitios e instalaciones en que se desarrollen las actividades materia de la autorización.

Si como resultado de la observación ciudadana se identifica alguna irregularidad o desvío en los procesos, deberá denunciarse ante el Senasica, obligando a la instancia competente de esta a intervenir radicando el expediente respectivo y notificar los resultados de la investigación que proceda.

Artículo 205. Con independencia de lo previsto en este capítulo, cualquier ciudadano que tenga conocimiento de hechos irregulares derivados del incumplimiento de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, deberá hacerlo de conocimiento del Senasica, bastando para ello que lo haga por escrito, por la vía electrónica o cualquier otro medio en que quede constancia de su recepción y que se señale lo siguiente:

I. Datos que permitan la identificación o ubicación del presunto responsable y, en su caso, de la instalación o sitio en que hubieran ocurrido los hechos;

II. Descripción de los hechos que dan lugar al señalamiento o denuncia; y

III. Todos los elementos probatorios o de inferencia con que se cuenten sin que su omisión sea razón para no iniciar las investigaciones por parte del Senasica.

El área competente del Senasica, estará obligada dentro de los 5 días hábiles posteriores a la recepción de la denuncia, acordar la radicación del expediente respectivo, el inicio del procedimiento y en su caso, a prevenir al denunciante a efecto de que aclare o amplíe la información que permita el obtener resultados efectivos.

Artículo 206. El Senasica contará con un plazo máximo de 60 días naturales para resolver sobre la investigación generada con motivo de la denuncia, con independencia del procedimiento que por la naturaleza de las irregularidades se derive.

Capítulo

III

De las medidas preventivas o de seguridad

Artículo 207. El Senasica, con la finalidad de proteger la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, corregir las irregularidades que se hubieran encontrado, impedir que se continúen cometiendo, así como para evitar o controlar un riesgo, podrá implementar las medidas preventivas o de seguridad siguientes:

I. Prohibir o restringir la importación y movilización de mercancía regulada, así como de aquella que sin serlo se dictamine como riesgo sanitario;

II. Aseguramiento, guarda-custodia, retorno o destrucción de mercancías reguladas, productos de riesgo y cualquier otra mercancía que pueda diseminar enfermedades o plagas y, en su caso, el sacrificio de animales;

III. Dejar sin efecto en cualquier tiempo y lugar los certificados para importación, movilización y exportación que se hayan expedido, ante el riesgo acreditado de introducción o diseminación en el territorio nacional de enfermedades y plagas a los productos agroalimentarios, de declaración obligatoria para México, por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado;

IV. Clausurar temporal o definitiva, parcial o total, de establecimientos, instalaciones, domicilios o lugares donde se produzcan, empaquen, fabriquen, almacenen, comercialicen, desarrollen o presten actividades o servicios relacionados con el sector agroalimentario, en donde se presuma que pueda haber riesgo o afectación a la seguridad agroalimentaria del país;

V. Suspensión temporal de cualquier concesión, autorización, registro, aprobación o reconocimiento otorgado por el Senasica;

VI. Suspensión de la celebración de ferias, tianguis o concentraciones de animales o productos agroalimentarios, en una zona o región determinada o en todo el territorio nacional;

VII. Ordenar la suspensión de las actividades cinegéticas;

VIII. Ordenar modificaciones o restricciones al uso o destino de mercancías agroalimentarias;

IX. Cancelar o suspender hojas de requisitos o combinaciones o autorizaciones especiales en general, expedidas con anterioridad a los hechos que motivan el riesgo que se trate de evitar o controlar;

X. Establecer programas obligatorios de vacunaciones, desinfecciones y otras medidas fitozoosanitarias o de bioseguridad;

XI. Hacer uso de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad necesarias, y

XI. Las demás que sean necesarias para salvaguardar la seguridad agroalimentaria del país, siempre que justifiquen científicamente el riesgo presente o futuro que se esté evitando.

## Capítulo De las Infracciones

IV

Artículo 208. Son infracciones administrativas:

I. Abstenerse de ejecutar en parte o en todo cualquier medida de seguridad o precautoria ordenada por el Senasica, dejar de prestar auxilio a la autoridad para su cumplimiento u oponerse a la aplicación de cualquiera de ellas.

II. Incumplir con las obligaciones o no proporcionar las facilidades necesarias al personal oficial del Senasica para el ejercicio de sus atribuciones en materia de inspección, verificación y vigilancia.

III. No informar al Senasica cuando se constate la sospecha o evidencia de contaminación de cualquier mercancía regulada y se presuma la infracción o incumplimiento de las normas contenidas en la Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

IV. Incumplir con la normativa ordenada en las campañas fitozoosanitarias, así como negarse a participar en el desarrollo de las actividades previstas para su desarrollo.



V. El incumplimiento de las obligaciones que deberán observarse para procurar el bienestar de los animales.

VI. La inobservancia de los procedimientos, métodos y técnicas determinadas para el sacrificio humanitario de animales.

VII. Ingresar mercancías prohibidas o reguladas sin cumplir con los requisitos establecidos para su importación.

VIII. Incumplir con cualquiera de las obligaciones derivadas de un trámite de importación o de exportación de mercancías reguladas.

IX. Movilizar mercancía regulada en el territorio nacional sin contar con el certificado correspondiente.

X. Incumplir con las obligaciones derivadas de las concesiones, autorizaciones o registros establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias derivadas de ésta.

XI. Exportar mercancías reguladas sin contar con el certificado respectivo o contraviniendo los procedimientos previstos por el Senasica para tal efecto.

XII. Incumplir con el registro de los insumos agroalimentarios que lo requieran, así como de la modificación de los mismos o la actualización de las formulaciones.

XIII. No cumplir con las disposiciones relativas a la información de las características de los insumos registrados o autorizados o que implique un riesgo sanitario o de contaminación.

XIV. Incumplir con las medidas para el manejo de los insumos agroalimentarios o no proporcionar la información técnica de éstos.

XV. Ostentar sin autorización las contraseñas distintivos, etiquetas, sellos y marcas oficiales, incluidos logotipos, leyendas e inscripciones previstas por esta Ley.

XVI. Presentar documentación falsa o alterada al Senasica, en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal, ante cualquier solicitud, trámite o servicio.

XVII. Las demás transgresiones a lo establecido en esta Ley o sus disposiciones reglamentarias.

## Capítulo De la Sanciones

V

Artículo 209. Las sanciones a las infracciones descritas en este capítulo se aplicarán bajo la fórmula siguiente:

I. En el caso de infracciones previstas por las fracciones III, VIII, XIV y XV, corresponde una sanción económica consistente en multa de 20 a 1,000 unidades de medida y su actualización.

II. En el caso de infracciones previstas por las fracciones IV, VII, IX, XI, XII y XIII, corresponde una sanción económica consistente en multa de 1,001 a 10,000 unidades de medida y su actualización.

III. En el caso de infracciones previstas por las fracciones I, II, V, VI, X, XV y XVI, corresponde una sanción económica consistente en multa de 10,001 a 50,000 unidades de medida y su actualización.

Por Unidad de Medida y Actualización se entiende, el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 210. Tomando en cuenta la clasificación prevista en este capítulo adicionalmente a las sanciones económicas descritas en el artículo que antecede, podrá imponerse a los infractores las siguientes sanciones:

I. Clausura temporal.

II. Clausura definitiva.

III. Suspensión temporal de la concesión, autorización, registro, aprobación, permiso, certificación o reconocimiento.

IV. Revocación o cancelación de la concesión, autorización, registro, aprobación, permiso, certificación o reconocimiento.

Artículo 211. Ante la evidencia de la comisión de alguna de las infracciones previstas en el artículo que antecede, el Senasica por conducto de la Unidad Administrativa en términos de su estatuto orgánico substanciará el procedimiento correspondiente para determinar la existencia de infracciones y en su caso, dictará la resolución sancionatoria que proceda, considerando:

I. Los antecedentes, circunstancias personales y la situación socioeconómica del infractor;

II. El grado de intencionalidad;

III. La reincidencia;

IV. Los daños y perjuicios causados o que puedan producirse,

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor,

VI. La evaluación de riesgo que pudieran afectar la sanidad agroalimentaria y la salud pública.

Artículo 212. Tratándose de las infracciones por la falsedad en las declaraciones de portación, transporte o contacto con mercancía regulada o prohibida en la vía turística, el personal facultado del Senasica podrá determinar la sanción en el lugar de los hechos, debiendo notificar de manera inmediata al infractor, ajustándose a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 213. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos, formulará ante el Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente.

La Secretaría proporcionará, toda la información, evidencias y documentos, que sirvan como prueba de la posible comisión de conductas constitutivas de delito conforme a la presente ley y el Código Penal Federal.

La Secretaría será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 214. Se sancionará con prisión de uno a nueve años y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa a quien:

I. Modifique, altere o falsifique información, documentación o datos necesarios para la expedición de autorizaciones, aprobaciones, certificados, permisos, registros, concesiones o avisos que se encuentren contemplados en la presente ley.

II. Ostente sin autorización las contraseñas distintivos, etiquetas, sellos y marcas oficiales, incluidos logotipos, leyendas e inscripciones previstas por esta Ley.

III. Por cualquier medio evada un establecimiento de inspección, poniendo en peligro o en riesgo la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria del país.

IV. Sin autorización de las autoridades competentes o contraviniendo los términos en que esta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para la alimentación de animales en las disposiciones reglamentarias emitidas por el Senasica.

V. Al que ordene el suministro o suministre a los animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos por esta Ley o por las disposiciones reglamentarias.

VI. Al que sin tener la autorización o certificación de la autoridad competente, ordene o ejecute cualquier actividad en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.

VII. Extorsione y agreda físicamente a personal oficial, aprobado o autorizado por el Senasica, en el ejercicio de sus funciones.

VIII. Ingrese o movilice en el territorio nacional las mercancías reguladas por lugares no autorizados o distintos a los puntos de ingreso que hayan sido determinados por el Senasica y conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

IX. Cometa reiteradamente alguna infracción de las señaladas en la presente Ley.

X. Se descubra con mercancías reguladas sin la documentación que acredite el cumplimiento de lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

XI. No se justifique el faltante de mercancías reguladas reportadas en el certificado correspondiente.

XII. En la movilización de las mercancías, se desvíen de las rutas señaladas poniendo en riesgo la sanidad.

XIII. Se omita realizar el retorno al país o lugar de origen o procedencia de las mercancías o la destrucción de las mismas, poniendo en riesgo la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria del país.

XIV. Con engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de algún derecho u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Senasica.

XV. Oculte, altere o destruya total o parcialmente, los registros, información o documentación que conforme a las disposiciones reglamentarias esté obligado a llevar.

XVI. Altere o destruya distintivos, etiquetas, certificados, sellos, marcas oficiales, logotipos, leyendas, inscripciones y flejes previstos por esta Ley y por las disposiciones reglamentarias, que impidan que se logre el propósito para el que fueron colocados.

XVII. Expida, emita o suscriba certificados establecidos en la presente Ley, sin verificar que las mercancías cumplan con los requerimientos exigidos por la presente Ley y por sus disposiciones reglamentarias.

XVIII. A quien ingrese al territorio nacional mercancías reguladas que hayan sido autorizadas para su importación sin sujetarse a las reglas establecidas en el título cuarto, sección 2, capítulo 1 de la presente ley por tratarse de muestras de productos agroalimentarios, con fines de investigación, constatación y registro, siempre que su fin sea otro al antes mencionado.

XIX. Reproduzca o imprima distintivos, etiquetas, certificados, sellos, marcas oficiales, logotipos, leyendas, inscripciones y flejes previstos por esta Ley y por las disposiciones reglamentarias, sin estar autorizado por la Secretaría o el Senasica o cuando estando autorizado para ello, no se cuente con la orden de expedición correspondiente.

La pena de prisión deberá aumentarse hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en el presente artículo afecten o causen un daño a la producción agroalimentaria nacional, al estatus sanitario de alguna zona o región del país o ponga en peligro la seguridad agroalimentaria del mismo.

Artículo 215. Son responsables de los delitos en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, quienes:

I. Concierten la realización del delito.

II. Realicen la conducta o el hecho descrito en la Ley.

III. Se sirva de otra persona como instrumento para ejecutarlo.

IV. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.

V. Ayuden dolosamente a otro para su comisión.

VI. Auxilien a otro, después de su ejecución.

#### Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días hábiles posteriores de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. A la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, se deroga el título décimo primero de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo Tercero. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal deberá publicar el Reglamento de esta Ley.

En tanto no se expida dicha disposición continuarán aplicándose, en lo que no se oponga a la presente Ley, las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo Cuarto. Respecto a los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, se seguirá aplicando en lo que corresponda las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y del Título Décimo Primero de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, respectivamente.

Artículo Quinto. Los permisos, registros, autorizaciones, certificados y reconocimientos emitidos en los términos de las Leyes que se derogan, continuarán vigentes y serán reconocidos hasta en tanto concluya el plazo por el que fueron emitidos.

Artículo Sexto. En un plazo no mayor a doce meses se deberán emitir las disposiciones reglamentarias a que se refiere esta Ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.

Diputados: Evelio Plata Inzunza, Germán Escobar Manjarrez, Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo, Próspero Manuel Ibarra Otero, Omar Noé Bernardino Vargas (rúbricas).